Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza

976 715049

tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 104/2026

Acuerdo 122/2026, de 5 de noviembre, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por J.S.C. frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicios de arquitectura promoción viviendas en Calle del Canal, número 24, Pedrola», promovido por la sociedad pública municipal "POLIGONO PRADILLO 2004, S.L."

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero. - Con fecha 31 de julio de 2026 fueron publicados en la Plataforma de Contratación del Sector Público (en adelante, PCSP), el anuncio de licitación y los pliegos que rigen el procedimiento que figura en el encabezado de este Acuerdo. Según figura en los mismos, el plazo de presentación de ofertas finalizaba el día 9 de agosto de 2026.

Se trata de un contrato de servicios, tramitado por procedimiento abierto urgente, con varios criterios de adjudicación, y un valor estimado de 165.000,00 euros.

A la licitación han concurrido 2 licitadoras, incluida la ahora recurrente.

Segundo. - La Mesa de contratación, en sesión de 10 de agosto de 2026, procedió a la apertura de los Sobres A –documentación administrativa- y B –criterios cuantificables de mediante juicio de valor de las dos licitadoras admitidas al procedimiento. Según figura en el acta levantada al efecto, la sesión se suspendió a fin de poder proceder al estudio y análisis de la documentación conforme a los criterios establecidos en los pliegos. Reanudada la sesión el día 13 de agosto de 2026, la mesa dio cuenta de las puntuaciones obtenidas según el informe técnico emitido por la Arquitecto municipal. Según figura en el acta –la anonimización es nuestra- levantada al efecto:

	Criterio						
Licitador	*1*	*2*	*3*	*4*	*5*	*6*	***Total puntos***
J.S.C.	*5,5*	*4,5*	*9,0*	*7,0*	*3,5*	*4,0*	***33,5***
R.R.L.	*8,0*	*11,0*	*15,0*	*10,0*	*6,0*	*4,0*	***54,0***

A continuación, se procedió a la apertura del Sobre C. Oferta económica y criterios evaluables automáticamente, obteniéndose las siguientes puntuaciones:

	Criterio			
Licitador	*1*	*2*	*3*	***Total puntos***
J.S.C.	*29,08*	*1,67*	*1,67*	***32,42***
R.R.L.	*30,00*	*5,00*	*5,00*	***40,00***

Finalmente, se acordó clasificar las ofertas según el siguiente orden:

1. *R.R.L.* *94,00 puntos*
2. *J.S.C.* *65,92 puntos*

A la vista del resultado, se acordó proponer al órgano de contratación la adjudicación del contrato a favor de R.R.L.

El acta fue publicada en la PCSP el día 14 de agosto siguiente y el informe técnico de valoración, el 17 de agosto siguiente.

Tercero. - Mediante Acuerdo del Consejo de Administración de 2 de septiembre de 2026 se adjudicó el contrato a R.R.L. El acta de la reunión del Consejo de Administración, así como el certificado del acuerdo adoptado fueron publicados en la PCSP los días 2 y 3 de septiembre de 2026. Asimismo, la adjudicación fue notificada a los interesados el mismo día 3 de septiembre de 2026.

Cuarto. - El día 7 de septiembre de 2026 fue interpuesto ante este Tribunal recurso especial en materia de contratación por J.S.C. frente a la adjudicación del procedimiento citada en el antecedente anterior.

El recurso, interpuesto tras haber obtenido acceso al expediente, aduce, en síntesis, su disconformidad con la adjudicación efectuada por los siguientes motivos: i) Vulneración del artículo 146.2.a de la LCSP dado que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor cuya ponderación es del 60% no se ha realizado por un comité de expertos u organismo técnico especializado; ii) Fijación –con posterioridad a la apertura de ofertas- de ponderación de subcriterios no coincidentes con los especificados en los pliegos; iii) Arbitrariedad y error material en la valoración por aplicación de norma inaplicable, contradicciones del informe y desigualdad de trato en la aplicación de los parámetros establecidos; iv) Vulneración de la igualdad de trato al valorar el arraigo local como mérito; v) Denuncia desviación de poder cuestionando la tramitación urgente del procedimiento dirigida a un resultado predeterminado; vi) Participación previa del adjudicatario en la preparación del contrato lo que supone una ventaja que distorsiona la competencia y que se acredita en la oferta; y, por último, vii) Vicios en el acuerdo de adjudicación y su motivación, así como en el informe de valoración.

Interesa de este Tribunal que, con la estimación de su recurso, sea anulada la adjudicación efectuada y con retroacción de actuaciones vuelva a emitirse una nueva valoración conforme a derecho o, subsidiariamente, la anulación del procedimiento. Asimismo, solicita en su escrito el acceso a partes del expediente que no había solicitado previamente al órgano de contratación.

Al recurso recibido, atendiendo a su orden de llegada, se le asignó el **número 104/2026**.

Quinto. - El día 8 de septiembre de 2026 este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación requiriendo del mismo la remisión del expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la LCSP. La documentación requerida se recibió el día 10 de septiembre siguiente.

Sexto. - Mediante Resolución 69/2026, de 15 de septiembre, se resolvió denegar al recurrente el acceso al expediente solicitado por extemporaneidad.

Séptimo. - El día 16 de septiembre de 2026 se dio traslado del escrito de recurso al otro licitador y adjudicatario del procedimiento, R.R.L., otorgándole un plazo de cinco días hábiles para que, en su condición de interesado, presentara las alegaciones que estimara oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 LCSP. Durante el plazo concedido se han recibido sus alegaciones, oponiéndose al recurso.

II. FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. - COMPETENCIA

La competencia para resolver este recurso corresponde al Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón (TACPA), en virtud de lo dispuesto en el artículo 46.1 de la LCSP y en el artículo 118 de la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de uso estratégico de la contratación pública de la Comunidad Autónoma de Aragón (en adelante, LUECPA).

SEGUNDO. - LEGITIMACIÓN

Se acredita en el expediente la legitimación del recurrente para interponer recurso especial, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP, por ser persona física que ha sido licitador del procedimiento habiendo quedado clasificado en segunda posición e impugnando formalmente la adjudicación, por lo que una hipotética estimación del recurso le puede suponer el eventual beneficio efectivo de ser adjudicatario del contrato. Resultando, por tanto, acreditado su interés legítimo.

El recurso ha sido presentado por representante legal, aportando poder suficiente.

TERCERO. - PLAZO, LUGAR Y FORMA

Se han cumplido las prescripciones que, en relación con el plazo, lugar y forma de presentación del recurso, se establecen en los artículos 50 y 51 de la LCSP y en el artículo 128 de la LUECPA.

CUARTO. - ACTO RECURRIDO. PODER ADJUDICADOR NO ADMINISTRACION PÚBLICA (PANAP). CONFIGURACIÓN DE LOS PLIEGOS Y DEL PROCEDIMIENTO DE LICITACION. PLANTEAMIENTO Y PRETENSIONES DE LAS PARTES

1.- Acto recurrido

Queda igualmente acreditado que el recurso se ha interpuesto contra contrato y actuación susceptible de impugnación ex artículo 44.1 a) y 44.2.c) de la LCSP, dado que, en sede de un contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a cien mil de euros, se recurre el acto de adjudicación, actuación específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación.

2.- Poder adjudicador no Administración Pública (PANAP)

Asimismo, debemos destacar que la adjudicación que se recurre ha sido licitada por un poder adjudicador que no ostenta la condición de Administración Pública, dado que reúne los requisitos establecidos en el artículo 3.3 d) de la LCSP, debiendo recordar que, de conformidad con sus Estatutos, la entidad "POLÍGONO PRADILLO 2004 S.L. Unipersonal" (en adelante, POLÍGONO PRADILLO u órgano de contratación), se constituye como sociedad mercantil limitada unipersonal, cuyo objeto social consiste en llevar a cabo todas las actuaciones urbanísticas y de edificación necesaria, incluida la de promoción, para el desarrollo urbanístico de suelo industrial en el término municipal de Pedrola, en especial los terrenos comprendidos en el paraje denominado "Pradillo", colindantes con los denominados "Polígono de Pradillo", así como de vivienda asequible, y está participada al 100% por el Ayuntamiento de Pedrola.

Conviene precisar que la condición de poder adjudicador no Administración Pública trae causa de que esta entidad realiza funciones de interés general -pese a que puedan resultar también de interés industrial o mercantil-, así como, ante todo, de su condición de entidad mercantil del sector público local e íntegramente participada por el Ayuntamiento de Pedrola, lo que determina que deba ser considerada poder adjudicador no Administración Pública [ex artículo 3.3.d) de la

LCSP] y, por ende, sus contratos sean susceptibles de recurso especial ante este Tribunal administrativo -ex artículos 117 y siguientes de la LUECPA-.

Así se desprende de la STJUE de 5 de octubre de 2017, asunto C-567/15: UAB LitSpecMet, donde se afirma que *"una sociedad que, por una parte, pertenece en su totalidad a un poder adjudicador cuya actividad consiste en satisfacer necesidades de interés general y que, por otra parte, lleva a cabo tanto operaciones para dicho poder adjudicador como operaciones en el mercado competitivo, debe calificarse de «organismo de Derecho público» en el sentido de esta disposición, siempre que las actividades de dicha sociedad sean necesarias para que ese poder adjudicador pueda ejercer su actividad y que, para satisfacer necesidades de interés general, la referida sociedad se guíe por consideraciones que no sean económicas, extremo que ha de verificar el órgano jurisdiccional remitente. Carece de pertinencia a este respecto el hecho de que el valor de las operaciones internas pueda representar, en un futuro, menos del 90% del volumen de negocios global de la sociedad o una parte no esencial de éste".*

De ahí que, de conformidad con lo expuesto y en consonancia con los artículos 2.1 y 3.3.d) de la LCSP, deba llegarse a idéntica conclusión en cuanto a la consideración de POLÍGONO PRADILLO como poder adjudicador y su régimen aplicable.

3.- Configuración de los pliegos y del procedimiento de licitación

El Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (en adelante, PCAP) regula en su Cláusula 21 la *"Documentación técnica evaluable mediante juicio de valor"* con el siguiente detalle (el subrayado es nuestro):

"Los licitadores deberán incluir en el Archivo electrónico B una memoria técnica evaluable mediante juicio de valor, que tendrá por objeto permitir al órgano de contratación valorar la calidad técnica de la oferta, la comprensión de la actuación, la metodología de trabajo, la consistencia, viabilidad y coherencia de la propuesta preliminar de implantación y la adecuación del arquitecto responsable al objetivo de promover viviendas a precio asequible.

La memoria técnica deberá ser clara, ordenada, concreta y proporcionada al objeto del contrato, evitando documentación genérica, meramente curricular o no vinculada a las circunstancias específicas de la parcela y de la promoción.

La memoria técnica podrá incluir los planos, esquemas, croquis, cuadros o documentos gráficos que el licitador considere necesarios para explicar su propuesta preliminar de implantación, su análisis de la parcela, la solución de conexión a redes municipales, la metodología de redacción del Estudio de Detalle y la posterior redacción de los proyectos.

La memoria técnica deberá estar adaptada a la parcela sita en Calle del Canal, número 24, de Pedrola, y tomar como base la documentación facilitada por la sociedad, integrada esencialmente por el planeamiento urbanístico aplicable —en particular, el Plan General de Ordenación Urbana de Pedrola y demás normativa urbanística vigente—, el estudio geotécnico de la parcela y la información catastral, registral, topográfica o técnica disponible.

La memoria técnica deberá contener, al menos, los siguientes apartados:

a) Análisis preliminar de la documentación urbanística y técnica facilitada por la sociedad

El licitador deberá analizar, con carácter preliminar, el planeamiento urbanístico aplicable, el estudio geotécnico de la parcela y la información catastral, registral, topográfica o técnica que se ponga a disposición de los licitadores.

Este análisis deberá identificar los datos de partida que el licitador considera relevantes para la viabilidad de la promoción, sin que dicho análisis tenga carácter de informe urbanístico definitivo ni sustituya las comprobaciones que deba realizar el adjudicatario durante la ejecución del contrato.

b) Comprobación preliminar de los condicionantes urbanísticos y técnicos de la parcela

El licitador deberá identificar los principales condicionantes que puedan incidir en la ordenación de la promoción, incluyendo, al menos, clasificación y calificación del suelo, uso, edificabilidad, tipología edificatoria, alineaciones, rasantes, ocupación, retranqueos, alturas,

accesos, dotación de aparcamientos, servidumbres, condiciones de urbanización, acometidas y cualesquiera otros condicionantes relevantes.

La comprobación tendrá carácter preliminar y se realizará a efectos de formular una propuesta técnica de encaje. La comprobación definitiva corresponderá al adjudicatario durante la redacción del Estudio de Detalle y de los documentos técnicos posteriores.

c) Propuesta preliminar de implantación y encaje urbanístico-arquitectónico

El licitador deberá formular una propuesta preliminar de implantación que permita valorar la viabilidad y calidad de su planteamiento.

La propuesta deberá incluir, al menos:

1. Número estimado de viviendas resultante del encaje propuesto.

2. Disposición orientativa de las viviendas en la parcela.

3. Ordenación preliminar de volúmenes.

4. Accesos rodados y peatonales.

5. Espacios libres, patios, retranqueos y zonas comunes, si las hubiera.

6. Solución preliminar de aparcamientos.

7. Criterios de orientación, soleamiento, ventilación e iluminación natural.

8. Criterios generales de eficiencia energética y sostenibilidad.

9. Compatibilidad funcional de la propuesta con el objetivo de vivienda a precio asequible.

10. Valoración preliminar de la coherencia económica de la solución propuesta.

La propuesta preliminar de implantación y encaje urbanístico-arquitectónico tendrá carácter exclusivamente técnico y valorativo a efectos de licitación. No constituirá Estudio de Detalle, proyecto básico, proyecto de ejecución ni documento directamente tramitable ante el Ayuntamiento de Pedrola.

d) Análisis preliminar de topografía, rasantes, relación con parcelas colindantes y conexión a redes municipales

Dada la configuración física de la parcela, su topografía, geometría y relación con las parcelas colindantes, los licitadores deberán incorporar un análisis específico de la solución preliminar propuesta para la adaptación de la promoción al terreno y para su conexión con las redes municipales existentes.

Este apartado deberá abordar, al menos:

1. La adaptación preliminar de la ordenación propuesta a la topografía de la parcela.

2. La coherencia entre las rasantes interiores de la actuación y las rasantes de los viales o espacios públicos colindantes.

3. La incidencia de la geometría de la parcela en la disposición de viviendas, accesos, recorridos interiores, patios, aparcamientos y espacios libres.

4. La relación de la propuesta con las parcelas colindantes, medianeras, cerramientos, diferencias de cota, posibles afecciones y condiciones de integración urbana.

5. La solución preliminar de accesos rodados y peatonales, atendiendo a pendientes, seguridad, funcionalidad y compatibilidad con la urbanización existente.

6. La identificación preliminar de los puntos posibles de conexión a las redes municipales de abastecimiento de agua, saneamiento, pluviales, electricidad, telecomunicaciones, alumbrado público u otras infraestructuras que resulten relevantes.

7. La valoración preliminar de la necesidad de obras de urbanización complementarias, refuerzo de redes, prolongación de servicios, ajustes de rasante, bombeos, soluciones de drenaje o actuaciones exteriores necesarias para viabilizar la promoción.

8. La incidencia económica preliminar que dichas soluciones puedan tener sobre la promoción, especialmente en relación con el objetivo de vivienda a precio asequible.

9. Los riesgos técnicos que el licitador aprecie en relación con la conexión a servicios, evacuación de aguas, accesibilidad, pendientes, contención de tierras, encuentros con colindantes o urbanización existente.

10. Las medidas que propone para comprobar, contrastar y desarrollar dichas soluciones durante la redacción del Estudio de Detalle, del proyecto básico y del proyecto de ejecución.

Este análisis tendrá carácter preliminar y no sustituirá a los estudios, cálculos, consultas a compañías suministradoras, informes municipales, comprobaciones topográficas, proyectos de urbanización complementaria o documentos técnicos que, en su caso, deban redactarse durante la ejecución del contrato. No obstante, será especialmente valorado que la propuesta identifique de forma realista los condicionantes de conexión a redes y su incidencia en la viabilidad técnica y económica de la promoción.

e) Contraste de la propuesta con el futuro Estudio de Detalle

El licitador deberá explicar cómo la propuesta preliminar presentada podría servir de base para la posterior redacción del Estudio de Detalle.

A tal efecto, deberá indicar:

1. Qué determinaciones de su propuesta considera que deberán trasladarse al Estudio de Detalle.

2. Qué aspectos requieren comprobación, ajuste o desarrollo posterior.

3. Qué riesgos urbanísticos o técnicos aprecia en la ordenación propuesta.

4. Qué alternativas o márgenes de adaptación contempla para atender posibles indicaciones de la sociedad, del Ayuntamiento de Pedrola o de los informes técnicos que puedan emitirse durante la tramitación.

5. Cómo se asegurará la compatibilidad entre la ordenación urbanística de detalle y la posterior redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución.

La propuesta presentada por el licitador que resulte adjudicatario servirá como base inicial para la redacción del Estudio de Detalle, sin perjuicio de las modificaciones, ajustes o adaptaciones que resulten necesarios por razones urbanísticas, técnicas, económicas, funcionales, de licencia, de control de costes o de interés de la sociedad.

f) Metodología para la redacción y tramitación del Estudio de Detalle

El licitador deberá exponer la metodología que propone para redactar y asistir técnicamente a la tramitación del Estudio de Detalle necesario para viabilizar la promoción.

La metodología deberá incluir:

1. Fases de trabajo.

2. Documentación que se prevé elaborar.

3. Coordinación con Polígono Pradillo 2004, S.L.

4. Coordinación con el Ayuntamiento de Pedrola.

5. Sistema de respuesta a requerimientos técnicos o jurídicos.

6. Mecanismos de incorporación de ajustes derivados de informes municipales o sectoriales.

7. Secuencia metodológica de trabajo, sin inclusión de fechas concretas, reducciones de plazo ni compromisos temporales evaluables automáticamente.

g) Metodología para la redacción del proyecto básico y del proyecto de ejecución

El licitador deberá explicar cómo abordará la redacción del proyecto básico de forma coordinada con el Estudio de Detalle y, posteriormente, la redacción del proyecto de ejecución, una vez exista ordenación urbanística suficiente o se haya producido la validación por la sociedad de la solución urbanística y arquitectónica propuesta.

Deberá indicarse, al menos:

1. Sistema de coordinación entre la ordenación urbanística de detalle y la solución arquitectónica.

2. Organización de la documentación técnica.

3. Justificación normativa.

4. Control de mediciones y presupuesto.

5. Adecuación del proyecto al objetivo de vivienda a precio asequible.

6. Previsión de hitos de entrega y validación por la sociedad.

7. Sistema de adaptación del proyecto básico y del proyecto de ejecución a los ajustes que puedan resultar de la tramitación urbanística, licencia, control de costes o interés de la sociedad.

h) Plan de control de costes y prevención de desviaciones

El licitador deberá describir las medidas que propone para controlar el coste de construcción, evitar soluciones innecesariamente gravosas, revisar mediciones, prevenir modificados y mantener la coherencia entre diseño, presupuesto y precio final de las viviendas.

Se valorarán especialmente las propuestas que incorporen mecanismos realistas de control económico desde la fase de Estudio de Detalle y proyecto básico, evitando que las decisiones iniciales de implantación, topografía, rasantes, urbanización y conexión a redes generen costes de ejecución incompatibles con el objetivo de vivienda a precio asequible.

i) Organización del arquitecto responsable y planificación de trabajos

El licitador deberá identificar al arquitecto adscrito al contrato, su experiencia relevante, su dedicación prevista, el régimen de vinculación con el licitador y el sistema de organización de los trabajos por fases.

Deberá indicarse expresamente cómo se asumirá la responsabilidad técnica principal de:

1. Redacción del Estudio de Detalle.

2. Redacción del proyecto básico.

3. Redacción del proyecto de ejecución.

4. Asistencia técnica durante la tramitación del Estudio de Detalle y de la licencia urbanística o título habilitante equivalente.

5. Asistencia técnica a la sociedad en la preparación de la futura contratación de las obras, en lo relativo a la documentación propia del proyecto, mediciones, presupuesto y aclaraciones técnicas.

6. Dirección de obra en el ámbito propio de la intervención profesional del arquitecto.

7. Emisión de la documentación técnica final que corresponda al arquitecto proyectista y director de obra.

El licitador podrá indicar, en su caso, los colaboradores o asesores técnicos con los que prevea contar para materias específicas, sin que dicha indicación altere el alcance del contrato ni convierta a dichos colaboradores en medios personales mínimos exigidos, salvo que otra cosa resulte de la normativa aplicable o de los pliegos.

j) Criterios de eficiencia energética, sostenibilidad y mantenimiento

El licitador deberá exponer los criterios generales que aplicará para lograr una promoción eficiente energéticamente, sostenible, funcional y de mantenimiento razonable, compatible con el objetivo de precio asequible.

No se valorarán soluciones meramente genéricas o de coste desproporcionado respecto de la finalidad de la promoción.

k) Metodología de asistencia durante la contratación y ejecución de las obras

El licitador deberá describir su sistema de asistencia técnica a la sociedad durante la preparación de la futura contratación de las obras, aclaraciones técnicas del proyecto, análisis técnico de ofertas cuando proceda, dirección de obra en el ámbito propio del arquitecto, seguimiento de incidencias, control de coherencia entre proyecto y ejecución, asistencia a la recepción final y entrega de la documentación técnica que corresponda al arquitecto proyectista y director de obra.

La memoria técnica no podrá incluir la oferta económica ni datos que permitan conocer criterios evaluables automáticamente. La inclusión de dichos datos en el Archivo electrónico B podrá determinar la exclusión de la oferta cuando comprometa la objetividad de la valoración.

No se valorarán favorablemente documentos genéricos, meramente curriculares o no vinculados a las circunstancias concretas de la parcela y de la promoción objeto del contrato.

La documentación técnica presentada por los licitadores tendrá carácter exclusivamente preliminar y no sustituirá al Estudio de Detalle, proyecto básico, proyecto de ejecución ni demás documentos que deba redactar el adjudicatario durante la ejecución del contrato.

La sociedad no podrá utilizar las propuestas técnicas presentadas por licitadores no adjudicatarios para el desarrollo de la promoción, salvo autorización expresa de sus autores o previsión legal aplicable.

La propuesta presentada por el licitador que resulte adjudicatario se incorporará al expediente contractual como parte de su oferta técnica y servirá como base inicial para la redacción del Estudio de Detalle, sin perjuicio de los ajustes, modificaciones o adaptaciones que resulten necesarios durante la ejecución del contrato".

Por su parte, la Cláusula 22 regula los *"Criterios de adjudicación"*, y en lo que se refiere a los evaluables mediante juicio de valor, con una puntuación de hasta 60 puntos, los detalla en el apartado A del modo siguiente (el subrayado es nuestro):

"... La valoración de los criterios dependientes de juicio de valor se efectuará con carácter previo a la apertura del Archivo electrónico C, relativo a la oferta económica y demás criterios evaluables automáticamente.

La inclusión en el Archivo electrónico B de información relativa a la oferta económica, reducciones de plazo o cualquier otro dato correspondiente a criterios evaluables automáticamente podrá determinar la exclusión de la oferta cuando comprometa el secreto de las proposiciones o afecte a la objetividad de la valoración.

A. Criterios evaluables mediante juicio de valor: hasta 60 puntos.

La valoración de los criterios dependientes de juicio de valor se realizará sobre la memoria técnica incluida en el Archivo electrónico B, atendiendo a la calidad, coherencia, concreción y adecuación de la propuesta a la parcela y al objeto del contrato.

No se valorarán favorablemente las memorias genéricas, meramente descriptivas, curriculares o no adaptadas a las circunstancias concretas de la actuación.

Los criterios evaluables mediante juicio de valor serán los siguientes:

A.1. Comprensión urbanística, técnica y funcional de la actuación: hasta 10 puntos

Se valorará la adecuada comprensión del encargo, del planeamiento urbanístico aplicable, de la documentación técnica facilitada por la sociedad y de los condicionantes generales de la parcela.

En particular, se valorará:

a) La correcta identificación de los condicionantes urbanísticos relevantes: uso, edificabilidad, tipología, alineaciones, rasantes, ocupación, retranqueos, alturas, accesos, aparcamientos, servidumbres y condiciones de urbanización.

b) La capacidad para detectar riesgos, incertidumbres o aspectos que deban ser objeto de comprobación durante la redacción del Estudio de Detalle y de los proyectos.

c) La adecuación del análisis al objetivo de promover viviendas a precio asequible, evitando soluciones incompatibles con la viabilidad económica de la actuación.

A.2. Propuesta preliminar de implantación y encaje urbanístico-arquitectónico: hasta 12 puntos

Se valorará la calidad, viabilidad y coherencia de la propuesta preliminar de implantación presentada por el licitador.

En particular, se valorará:

a) La racionalidad de la disposición de las viviendas en la parcela.

b) La adecuación de la ordenación preliminar de volúmenes.

c) La funcionalidad de los accesos rodados y peatonales.

d) La solución preliminar de aparcamientos, espacios libres, patios, retranqueos y zonas comunes, si las hubiera.

e) Los criterios de orientación, soleamiento, ventilación e iluminación natural.

f) La compatibilidad de la propuesta con el objetivo de vivienda a precio asequible.

g) La capacidad de la propuesta para servir de base razonable al futuro Estudio de Detalle y al proyecto básico, sin perjuicio de los ajustes que resulten necesarios.

A.3. Análisis de topografía, rasantes, colindantes y conexión a redes municipales: hasta 18 puntos

Se valorará especialmente la calidad, realismo y profundidad del análisis de la parcela desde el punto de vista físico, topográfico, de integración urbana y de conexión a infraestructuras y servicios municipales.

En particular, se valorará:

a) La adaptación de la propuesta a la topografía y geometría de la parcela.

b) La coherencia entre las rasantes interiores de la actuación y las rasantes de los viales o espacios públicos colindantes.

c) La adecuada integración con parcelas colindantes, medianeras, cerramientos, diferencias de cota, accesos y urbanización existente.

d) La identificación preliminar de los posibles puntos de conexión a las redes municipales de abastecimiento de agua, saneamiento, pluviales, electricidad, telecomunicaciones, alumbrado público u otras infraestructuras necesarias.

e) La valoración de la posible necesidad de obras de urbanización complementarias, refuerzo de redes, prolongación de servicios, ajustes de rasante, bombeos, drenajes, contenciones u otras actuaciones exteriores.

f) La identificación de riesgos técnicos vinculados a accesibilidad, evacuación de aguas, pendientes, acometidas, servicios existentes, encuentros con colindantes y compatibilidad con la urbanización actual.

g) La valoración preliminar de la incidencia económica de dichas soluciones sobre el coste de la promoción y sobre el objetivo de vivienda a precio asequible.

h) La propuesta de medidas para comprobar, contrastar y desarrollar dichas soluciones durante la redacción del Estudio de Detalle, del proyecto básico y del proyecto de ejecución.

Se otorgará mayor puntuación a las propuestas que no se limiten a enunciar genéricamente la existencia de redes o servicios, sino que identifiquen de forma concreta los condicionantes previsibles, las comprobaciones necesarias, los riesgos técnicos y su posible incidencia económica.

A.4. Metodología para la redacción y tramitación del Estudio de Detalle, proyecto básico y proyecto de ejecución: hasta 10 puntos

Se valorará la metodología propuesta para desarrollar las fases documentales del contrato, especialmente la coordinación entre la ordenación urbanística de detalle y la solución arquitectónica.

En particular, se valorará:

a) La claridad y coherencia de la secuencia de trabajo propuesta.

b) La coordinación entre Estudio de Detalle y proyecto básico.

c) La metodología para adaptar la propuesta a los requerimientos de la sociedad, del Ayuntamiento de Pedrola o de los informes técnicos que se emitan.

d) La organización de la documentación técnica.

e) La justificación normativa.

f) El sistema interno de revisión de mediciones y presupuesto.

g) El sistema de validación documental, subsanación y control de calidad técnica antes de cada entrega.

En ningún caso la memoria técnica incluida en el Archivo electrónico B podrá contener compromisos de reducción de plazo, calendarios con fechas concretas de entrega ni datos que permitan conocer la oferta relativa a los criterios evaluables automáticamente incluidos en el Archivo electrónico C.

A.5. Plan de control de costes y prevención de desviaciones: hasta 6 puntos

Se valorarán las medidas propuestas para controlar el coste de construcción desde las fases iniciales de ordenación y proyecto.

En particular, se valorará:

a) La identificación de decisiones de diseño, implantación, rasantes, urbanización, acometidas o soluciones constructivas que puedan afectar significativamente al coste.

b) La metodología de control de mediciones y presupuesto.

c) Las medidas para prevenir modificados, desviaciones presupuestarias o soluciones innecesariamente gravosas.

d) La coherencia entre diseño arquitectónico, coste de construcción y precio final asequible de las viviendas.

A.6. Organización del arquitecto responsable y asistencia durante la ejecución: hasta 4 puntos

Se valorará la organización propuesta por el arquitecto responsable para ejecutar el contrato con continuidad, coordinación y capacidad de respuesta, sin incluir compromisos de reducción de plazo ni datos propios de los criterios evaluables automáticamente.

En particular, se valorará:

a) La identificación del arquitecto adscrito al contrato y su dedicación prevista.

b) La organización interna de los trabajos por fases.

c) El sistema de coordinación con Polígono Pradillo 2004, S.L. y con el Ayuntamiento de Pedrola.

d) La metodología de asistencia técnica durante la futura contratación de las obras, aclaraciones del proyecto, dirección de obra en el ámbito propio del arquitecto, seguimiento de incidencias, recepción y documentación final ".

Respecto a los *"B. Criterios evaluables mediante fórmulas o de forma automática",* con una puntuación de hasta 40 puntos, la misma Clausula 22 en su apartado B prescribe que (el subrayado es nuestro):

"Los criterios evaluables automáticamente se valorarán exclusivamente sobre la documentación incluida en el Archivo electrónico C.

B.1. Oferta económica: hasta 30 puntos

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta económica más baja entre las admitidas, siempre que no incurra en presunción de anormalidad conforme a lo previsto en este pliego.

El resto de ofertas se valorará aplicando la siguiente fórmula:

Puntuación de la oferta = 30 x (oferta económica más baja admitida / oferta económica valorada)

A estos efectos, se tomará como referencia el importe ofertado, IVA excluido.

No se admitirán ofertas que superen el presupuesto base de licitación. Las ofertas que excedan dicho presupuesto serán excluidas.

B.2. Reducción del plazo de entrega conjunta del Estudio de Detalle y del proyecto básico: hasta 5 puntos

El plazo máximo previsto en este pliego para la entrega conjunta del documento inicial del Estudio de Detalle y del proyecto básico es de catorce (14) días naturales, contados desde la formalización del contrato.

Se valorará la reducción de dicho plazo, expresada en días naturales completos.

La reducción ofertada por cada licitador se calculará conforme a la siguiente fórmula:

Reducción ofertada = 14 - plazo ofertado

A estos efectos, el plazo ofertado deberá expresarse en días naturales completos.

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que proponga la mayor reducción de plazo entre las ofertas admitidas.

El resto de ofertas se valorará proporcionalmente conforme a la siguiente fórmula:

Puntuación = 5 x (reducción ofertada / mayor reducción ofertada admitida)

Cuando el licitador no oferte reducción de plazo, obtendrá 0 puntos en este criterio.

No se admitirán ofertas que propongan un plazo superior a catorce (14) días naturales.

La reducción de plazo ofertada por el adjudicatario tendrá carácter contractual.

B.3. Reducción del plazo de entrega del proyecto de ejecución: hasta 5 puntos

El plazo máximo previsto en este pliego para la entrega del proyecto de ejecución y documentación técnica complementaria es de veintiún (21) días naturales, contados desde la aprobación definitiva del Estudio de Detalle y la validación por la sociedad del proyecto básico ajustado, o desde la comunicación de inicio de esta fase por Polígono Pradillo 2004, S.L., en los términos previstos en la cláusula relativa a la duración y fases de ejecución del contrato.

Se valorará la reducción de dicho plazo, expresada en días naturales completos.

La reducción ofertada por cada licitador se calculará conforme a la siguiente fórmula:

Reducción ofertada = 21 - plazo ofertado

A estos efectos, el plazo ofertado deberá expresarse en días naturales completos.

Se otorgará la máxima puntuación a la oferta que proponga la mayor reducción de plazo entre las ofertas admitidas.

El resto de ofertas se valorará proporcionalmente conforme a la siguiente fórmula:

Puntuación = 5 x (reducción ofertada / mayor reducción ofertada admitida)

Cuando el licitador no oferte reducción de plazo, obtendrá 0 puntos en este criterio.

No se admitirán ofertas que propongan un plazo superior a veintiún (21) días naturales.

La reducción de plazo ofertada por el adjudicatario tendrá carácter contractual", aclarando el apartado B.4 las reglas aplicables a las reducciones de plazo.

Añade además dicha Cláusula 22 en el apartado C lo siguiente (el subrayado es nuestro):

"C. Reglas comunes de valoración

La valoración de las ofertas se realizará con arreglo a los criterios establecidos en esta cláusula, sin que puedan introducirse criterios no previstos en el pliego.

La puntuación final de cada licitador será la suma de la puntuación obtenida en los criterios evaluables mediante juicio de valor y en los criterios evaluables automáticamente.

En caso de empate, se aplicarán los criterios de desempate previstos en la normativa contractual y, en su caso, en el presente pliego.

No serán objeto de valoración las mejoras, variantes, compromisos o prestaciones adicionales no previstas expresamente en esta cláusula.

La oferta presentada por el licitador que resulte adjudicatario, incluyendo su memoria técnica y los compromisos asumidos en los criterios evaluables automáticamente, tendrá carácter contractual en los términos previstos en este pliego.

La valoración de las ofertas no alterará el alcance objetivo del contrato ni permitirá entender incluidas prestaciones distintas de las expresamente previstas en el presente pliego y en el Pliego de Prescripciones Técnicas".

Del procedimiento de licitación tramitado merece destacar el *"Informe técnico de valoración del archivo electrónico B",* incorporado al expediente como documento núm. 22, y al que por su extensión y contenido técnico nos remitimos, sin perjuicio de las

referencias expresas que posteriormente realizaremos sobre los aspectos concretos del mismo que se cuestionan en el recurso.

Y también el documento de valoración de los criterios evaluables de forma automática, incorporado al expediente como documento núm. 20, y que carece de firma o identificación de autor, así como el acta de la sesión de 10 de agosto de 2026, reanudada el 13 de agosto siguiente, y en la que el comité de asistencia al órgano de contratación hace suyo el informe técnico de valoración de los criterios evaluables mediante juicio de valor, valora los criterios cuantificables automáticamente (con el detalle que recoge el documento núm. 20 citado), clasifica las ofertas, propone la adjudicación del contrato al órgano de contratación en favor de R.R.L. con una puntuación total de 94,00 puntos y, por último, requiere la documentación previa a la adjudicación al licitador propuesto como tal (documento núm. 21).

4.- Planteamiento y pretensiones de las partes

Como punto de partida, debe recordarse que la proposición del recurrente J.S.C. obtuvo una puntuación de 33,56 puntos en los criterios sujetos a juicio de valor (Sobre B) frente a los 54,00 puntos que obtuvo la proposición del adjudicatario R.R.L. (con una diferencia de 20,44 puntos). Y la oferta de J.S.C. obtuvo una puntuación de 32,42 puntos en los criterios de adjudicación evaluables automáticamente (Sobre C) frente a los 40,00 puntos que obtuvo la oferta de R.R.L. (con una diferencia de 7,58 puntos), resultando por ello una diferencia de puntuación total entre ambos licitadores, por aplicación de todos los criterios del PCAP, de 28,08 puntos.

El **recurrente** argumenta su recurso en los siguientes motivos:

i) Vulneración del artículo 146.2.a de la LCSP dado que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor cuya ponderación es del 60% no se ha realizado por un comité de expertos u organismo técnico especializado, lo que determina la anulación de la valoración y la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones para la valoración por comité de expertos, por el *"carácter imperativo e indisponible del precepto"*. A su entender, *"la aplicabilidad del precepto resulta reforzada por la propia actuación de la entidad: el expediente aparece aprobado tanto por el Consejo de*

Administración de la sociedad como por Decreto de la Alcaldía del Ayuntamiento de Pedrola de 31 de julio de 2026, dictado con invocación expresa de la disposición adicional segunda de la LCSP, reguladora de las competencias contractuales de las entidades locales. Si el órgano de contratación fue el Consejo de una sociedad mercantil, el artículo 146.2.a) rige por remisión del artículo 318.b); si lo fue la Alcaldía de una Administración Pública, rige de forma directa. En cualquiera de las dos hipótesis que el propio expediente sostiene simultáneamente, la constitución del comité de expertos era obligatoria".

ii) Fijación –con posterioridad a la apertura de ofertas- de ponderación de subcriterios no coincidentes con los especificados en los pliegos. A este respecto señala que *"la Cláusula 22.A del PCAP enumera los subcriterios de cada criterio sin atribuirles ponderación numérica. El informe técnico de valoración asigna a cada subcriterio pesos numéricos precisos, fijados por la propia evaluadora con posterioridad a la apertura del Archivo B",* aludiendo a la jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea (sentencias Lianakis y ATI EAC) y a la doctrina constante de los tribunales administrativos de recursos contractuales.

Refiere, en concreto, que esto ocurre en la aplicación del criterio A.4 (10 puntos, siete subcriterios enumerados sin peso), en el que *"el informe atribuyó tres puntos —el triple que a la mayoría de los restantes— al subcriterio c), precisamente aquel en el que la oferta del adjudicatario obtuvo la puntuación máxima y la de esta parte un tercio: con una ponderación uniforme, la diferencia entre ambas ofertas en dicho criterio habría sido del orden de 1,4 puntos, frente a los 3 resultantes de la ponderación fijada tras la apertura; y un licitador que hubiera conocido ese peso triple habría orientado su memoria en consecuencia".*

También en el criterio A.1 en el que se distribuye la puntuación 4+3+3 y también en el A.3 donde *"el subcriterio f), uno de los afectados por el error normativo expuesto en el fundamento siguiente, recibe peso 3".*

Y adicionalmente señala que *"la parrilla aplicada en el criterio A.3 no coincide con la publicada: el subcriterio e) del pliego ("valoración de la posible necesidad de obras de urbanización complementarias, refuerzo de redes, prolongación de servicios, ajustes de*

rasante, bombeos, drenajes, contenciones") fue suprimido de la valoración, y en su lugar se duplicó el subcriterio relativo a la incidencia económica, que aparece y puntúa dos veces (letras e y g del informe)".

Concluye que *"La valoración se apartó, pues, de los criterios publicados que vinculaban al órgano y a los licitadores".*

iii) Arbitrariedad y error material en la valoración por aplicación de norma inaplicable, contradicciones del informe y desigualdad de trato en la aplicación de los parámetros establecidos.

Denuncia que al valorar su proposición se ha incurrido en un error normativo (CTE DB-SI). Indica que *"El informe funda la valoración desfavorable de la oferta de esta parte en el supuesto incumplimiento de exigencias del Documento Básico SI del Código Técnico de la Edificación relativas al giro de vehículos de bomberos, afirmando — en la descripción general de la oferta, en el subcriterio A.2.c (puntuado con cero puntos, único cero de todo el informe), en el subcriterio A.3.f y en las conclusiones de los criterios A.2 y A.3, esto es, en las páginas 23, 28, 31, 34 y 35 del informe (Documento n.º 11)— que "según el DB-SI, para permitir el giro de un camión de bomberos se requiere viarios con radio interior mínimo 5,30 m, radio exterior 12,50 m y anchura libre de circulación 7,20 m", y que las secciones proyectadas "comprometen seriamente la maniobrabilidad de vehículos de emergencia... al no responder a las exigencias de giro indicadas en el DB-SI".*

Alega también contracciones del informe respecto a la propuesta de saneamiento ofertada. Destaca que *"el informe afirma en el criterio A.1 que la propuesta "identifica el problema, pero no define soluciones posibles para garantizar la evacuación por gravedad" (0,5 puntos sobre 3; Documento n.º 11, página 25), y en el criterio A.3.d que la propuesta "propone el vertido de todo el conjunto a Calle del Canal por gravedad, calculando que el colector debe estar a una cota inferior a +242,60", valorándolo favorablemente (2 puntos sobre 2; Documento n.º 11, página 33). El mismo hecho recibe en el mismo documento dos calificaciones incompatibles con puntuación divergente".*

Apunta igualmente que existe desigualdad de trato en la aplicación de los mismos parámetros a uno y otro licitador. Señala que *"El informe reconoce expresamente, en dos pasajes, que la propuesta del adjudicatario "no cumple en su totalidad con las ordenanzas de la edificación, en concreto con el art. 80 de cubiertas" y que "las cubiertas planas no se permiten según lo establecido en las normas del PGOU, en su art. 80" (Documento n.º 11, páginas 2 y 5), no obstante lo cual dicha oferta obtiene el 90% de la puntuación (54/60), con puntuación máxima exacta en tres criterios; mientras que la oferta de esta parte, cuya solución de cubierta se ajusta a la ordenanza, resulta penalizada mediante consideraciones de índole estética".*

Refiere que *"Para justificar la puntuación máxima exacta en los criterios A.4 (10/10) y A.6 (4/4), el informe atribuye a la oferta del adjudicatario, entre otros extremos, la previsión de "la elaboración del Libro del Edificio" y "la gestión de modificaciones" (Documento n.º 11, página 21) y la tramitación de la "aprobación definitiva" del Estudio de Detalle (Documento n.º 11, página 14). Ninguna de dichas expresiones ni sus equivalentes figura en la memoria técnica del adjudicatario, como resulta de la simple lectura del documento obrante en el expediente. La motivación que sustenta puntuaciones máximas sobre contenidos inexistentes en el documento valorado incurre en error de hecho manifiesto y priva de todo fundamento a la valoración".*

Y denuncia que se ha empleado la oferta del adjudicatario como término de comparación de la oferta ajena. Destaca que *"El informe no valora cada proposición por contraste con los criterios del pliego, sino midiendo la oferta de esta parte contra la del adjudicatario, y así lo expresa literalmente: la metodología de esta parte "se considera menos completa que la propuesta de R.R." (Documento n.º 11, página 36); determinada solución resulta "más atípica que la propuesta alternativa" (página 35); y la organización "se considera similar a la de R.R.L." (página 43). El efecto es tangible: las rebajas de esta parte en el criterio A.4 —a la mitad y a un tercio de la puntuación en los subcriterios a) y c)— se motivan únicamente en que su metodología es "menos completa" que la del adjudicatario, sin identificar exigencia alguna del pliego que resultara incumplida: puntos perdidos por comparación, no por deficiencia".*

iv) Vulneración de la igualdad de trato al valorar el arraigo local como mérito. Refiere el recurso que *"El informe valora positivamente, en el subcriterio A.3.h, que el adjudicatario aporte "como elemento favorable el conocimiento derivado de 35 años de experiencia, gran parte de ella en el municipio de Pedrola, lo que puede contribuir a agilizar la resolución de incidencias con los servicios municipales y a contrastar las soluciones técnicas durante la redacción de los documentos".* Destaca que *"la consideración del arraigo territorial y de la relación previa con los servicios municipales como elemento de valoración vulnera frontalmente los principios de igualdad de trato, no discriminación y salvaguarda de la libre competencia (arts. 1 y 132 LCSP), conforme a doctrina unánime de los tribunales administrativos de recursos contractuales que proscribe los criterios de arraigo local".*

v) Denuncia desviación de poder cuestionando la tramitación urgente del procedimiento dirigida a un resultado predeterminado. Indica que la tramitación de urgencia se justificó con fórmulas genéricas. En su opinión, *"la restricción de la concurrencia operada mediante la compresión del plazo de presentación — nueve días naturales en agosto, con vencimiento en domingo advertido y no corregido, para el análisis de más de setecientas páginas— produjo sus efectos en la fase de acceso al procedimiento, excluyendo de hecho a los operadores que no pudieron concurrir, y ninguna nueva valoración de las dos únicas ofertas presentadas puede restablecer la competencia suprimida. El único remedio congruente con la desviación de poder apreciada es la anulación del procedimiento y la convocatoria de una nueva licitación en condiciones que garanticen la concurrencia efectiva, conforme se interesa con carácter subsidiario en el suplico".*

vi) Participación previa del adjudicatario en la preparación del contrato lo que supone una ventaja que distorsiona la competencia y que se acredita en la oferta. En relación a este motivo manifiesta que *"La oferta técnica del adjudicatario incorpora un plano cuyo cajetín identifica el trabajo como "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE 21 VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y URBANIZACIÓN", fechado en "MARZO 2026" y con "POLÍGONO PRADILLO 2004, S.L" como propietario, así como una ruta informática impresa ("PROYECTOS\1300\136224\") indicativa de un expediente interno del despacho abierto en 2024. De ello resulta, por documentación aportada por el propio licitador y custodiada por el órgano de contratación en el archivo electrónico de su oferta, que el proyecto objeto del*

contrato se encontraba sustancialmente redactado con anterioridad a la aprobación del expediente (26 de junio de 2026) y a la publicación de la licitación (31 de julio de 2026), esto es, en un momento en el que ni el programa ni la propia existencia de la futura licitación eran conocidos ni accesibles para el mercado". A su juicio, *"Tal circunstancia explica, asimismo, el compromiso de entrega del documento inicial del Estudio de Detalle y del proyecto básico en ocho días naturales y del proyecto de ejecución en doce, así como la coincidencia de la oferta con el programa del estudio geotécnico de marzo de 2024",* intervención previa proscrita por el artículo 70 de la LCSP.

vii) Y, por último, se refiere a la existencia de vicios en el acuerdo de adjudicación y su motivación, así como en el informe de valoración. A este respecto denuncia que el acuerdo de adjudicación no se pronuncia sobre las alegaciones por él presentadas con fecha 18 de agosto de 2026 en la notificación del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, que se han asumido en la resolución de adjudicación los vicios del informe de valoración y que existen contradicciones en la documentación aportada en cumplimiento del requerimiento de subsanación practicado en relación a la acreditación de estar al corriente con Hacienda y Seguridad Social.

Alude de nuevo a la confusión en la competencia del órgano de contratación. Señala a este respecto que *"El expediente aparece aprobado por dos órganos distintos en fechas distintas —el Consejo de Administración el 26 de junio de 2026, según certificado expedido el 30 de julio, y la Alcaldía del Ayuntamiento por Decreto de 31 de julio de 2026 invocando la disposición adicional segunda de la LCSP—, sin que consten publicadas las actas de las sesiones del Consejo de 26 de junio ni de 28 de julio de 2026. Los requerimientos del artículo 150.2 de 14 y 25 de agosto fueron suscritos por la Presidencia sin que conste acuerdo del Consejo ni delegación previa, extremo cuya acreditación se interesó en las alegaciones sin respuesta; y el propio acuerdo de adjudicación resulta indicativo de la inexistencia de tal delegación anterior al acordar, en su punto quinto, "facultar a la Presidencia" para los actos posteriores".*

El **órgano de contratación** se opone al recurso en el informe remitido que acompaña de un informe técnico complementario suscrito por la Arquitecta Municipal.

En primer lugar, puntualiza y aclara el informe algunos de los hechos acontecidos en el procedimiento de licitación. Así, en relación al periodo transcurrido entre la aprobación del expediente y la publicación del anuncio de licitación, se defiende señalando que *"Esta mera comparación temporal no refleja, sin embargo, la totalidad de las actuaciones necesarias para hacer efectiva la convocatoria de la licitación. Durante dicho período hubo de completarse, entre otras actuaciones vinculadas a la operativa de la Plataforma de Contratación del Sector Público, el proceso necesario para habilitar al órgano de contratación para actuar a través de la misma. En este sentido, se debió dar de alta al Órgano de contratación en la PLCSP, actuación de carácter instrumental pero necesaria para posibilitar la posterior publicación y tramitación electrónica del procedimiento y cuya realización deja la correspondiente trazabilidad en la propia Plataforma. Este trámite no depende en exclusiva de la actividad que el órgano de contratación realiza para conseguir ese alta, sino de las operaciones y autorizaciones que desde la Plataforma de Contratación del Estado, se llevan a cabo y otorgan en los plazos que son necesarios. No depende de la voluntad exclusiva del órgano de contratación".*

Respecto a la documentación técnica preexistente puesta a disposición de los licitadores, indica que *"debe partirse de un dato objetivo, consistente en que dicho estudio geotécnico formaba parte de la documentación de la licitación y estuvo a disposición de quienes concurrieron al procedimiento. Lo mismo sucedió con el levantamiento topográfico facilitado como soporte técnico de la parcela.*

Por tanto, dicha documentación proporcionaba a los licitadores una base técnica común para el análisis de la parcela, sin que los pliegos establecieran a partir de ella una solución urbanística o arquitectónica predeterminada. Correspondía a cada licitador formular, dentro de las determinaciones del planeamiento y de los propios pliegos, la propuesta que considerase más adecuada".

En relación a la secuencia temporal de elaboración y firma del informe técnico y la valoración por la mesa de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, manifiesta, aportando prueba gráfica de la traza electrónica de las actuaciones realizadas tanto en su gestor documental de expedientes como en la PCSP (que

incorpora al informe al recurso), que no se sustenta la pretensión o sospecha del recurrente de que los criterios se hubieran valorado por la mesa con carácter previo a disponer del informe.

Sobre la solicitud de acceso al informe técnico del recurrente, señala el informe al recurso que el mismo fue publicado en la PCSP una vez solicitado, pese a que el acta de la sesión, que sí fue publicada, hacía referencia expresa a dicho informe, por lo que en ningún momento se ha privado al recurrente del conocimiento de la motivación técnica o de la documentación necesaria para su ejercicio de defensa.

Y respecto a los requerimientos de subsanación refiere que *"En relación con la acreditación de la experiencia y servicios aportados, la relación de facturas y servicios constaba ya en la documentación presentada, refiriéndose el requerimiento posterior a completar formalmente la declaración o asunción correspondiente. Del mismo modo, respecto de la titulación habilitante, la actuación posterior se dirigió a completar la documentación acreditativa aportada y no a proporcionar al licitador una titulación o requisito material inexistente con anterioridad.*

Por ello, la existencia de requerimientos posteriores no equivale por sí misma a que se permitiera al licitador adquirir ex novo condiciones de solvencia o habilitación de las que careciese en el momento procedente, sino que debe atenderse al concreto contenido documental de cada actuación".

En segundo lugar, en relación a los motivos concretos en los que se fundamenta el recurso, se opone argumentando lo siguiente:

i) Respecto a la vulneración del artículo 146.2.a de la LCSP señala que el recurrente parte de una aplicación incorrecta del ámbito subjetivo del citado precepto y que la letra a) del mismo es aplicable cuando la licitación la promueven los órganos de las Administraciones Públicas, y la letra b), que se refiere al resto de supuestos, entre los que se encuentra este, señala que *"la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor se efectuará por la mesa de contratación, si interviene, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, pudiéndose solicitar los*

informes técnicos que se consideren precisos", por lo que siendo POLÍGONO PRADILLO una sociedad mercantil municipal y poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública, no le resulta aplicable el supuesto específicamente contemplado en el artículo 146.2.a) de la LCSP, citando la Resolución 14/2026, de 29 de enero, del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de Euskadi (en adelante, OARC), y el artículo 95.1 de la LUECPA, siendo además que el órgano competente es el Consejo de Administración de la sociedad municipal y no la Alcaldía, como sostiene el recurrente.

ii) Respecto a la fijación –con posterioridad a la apertura de ofertas- de ponderación de subcriterios no coincidentes con los especificados en los pliegos, el informe señala que *"Es cierto que la cláusula 22.A del PCAP fija una puntuación máxima para cada uno de los criterios A.1 a A.6 y enumera los aspectos concretos que integran cada uno de ellos, sin atribuir expresamente una puntuación individual a cada subapartado.*

Ahora bien, de ello no se sigue que cualquier distribución interna de la puntuación máxima del criterio efectuada en el momento de su aplicación constituya, por sí sola, la introducción de nuevos criterios de adjudicación".

Refiere en su defensa que *"La jurisprudencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea ha admitido que pueda atribuirse un peso específico a subapartados previamente definidos dentro de un criterio de adjudicación, siempre que esa operación no modifique los criterios establecidos en los pliegos, no incorpore elementos que, de haber sido conocidos al preparar las ofertas, hubieran podido influir en su formulación y no se adopte teniendo en cuenta elementos susceptibles de producir un efecto discriminatorio entre los licitadores. Así resulta de la sentencia de 24 de noviembre de 2005, asunto C-331/04, ATI EAC y otros",* y cita además nuestro Acuerdo 76/2024, de 18 de septiembre, en el que este Tribunal *"considera admisible la distribución de la puntuación entre subcriterios ya establecidos en el pliego cuando dicha distribución tiene carácter uniforme o suficientemente proporcionado, diferenciándola de aquellos supuestos en los que se atribuye posteriormente una relevancia significativamente distinta a unos subcriterios respecto de otros sin que dicha diferencia resulte justificada ni pudiera ser conocida por los licitadores".*

Indica que en esta licitación *"los aspectos sustantivos sometidos a valoración no fueron creados en el informe técnico",* sino que se encontraban previamente identificados en la Cláusula 22.A del PCAP. Y señala que *"Así sucede, entre otros, con los tres subapartados del criterio A.1, los ocho correspondientes al A.3 y los siete integrantes del A.4. El propio pliego, además, desarrollaba detalladamente en su cláusula 21 el contenido que debía incorporar la memoria técnica para permitir la valoración de esos aspectos".*

De este modo afirma en su defensa que los licitadores conocían con anterioridad a la presentación de sus proposiciones qué cuestiones concretas debían desarrollar y cuáles serían objeto de valoración y que *"el desglose numérico utilizado en el informe responde a una distribución esencialmente homogénea de la puntuación disponible. Así, en el criterio A.1, sus 10 puntos se distribuyeron en 4, 3 y 3 puntos, mientras que en el criterio A.3 sus 18 puntos se distribuyeron entre los ocho subapartados mediante valores de 2 o 3 puntos. Tales distribuciones no alteran el contenido material de los subcriterios ni introducen elementos de valoración distintos de los expresamente establecidos en el PCAP".* Y destaca que *"De hecho, la propia oferta del recurrente incorporó una «Guía de lectura: correspondencia con los criterios de adjudicación», en la que estructuró expresamente su memoria conforme a los criterios A.1 a A.6 de la cláusula 22.A".*

Distinta consideración debe realizarse con el criterio A.4 respecto del cual señala que *"el informe atribuye 2 puntos al subapartado a), 1 punto al b), 3 puntos al c) y 1 punto a cada uno de los cuatro restantes. El informe técnico aplicó esa misma distribución a las dos ofertas, obteniendo R.R.L. 10 puntos y J. S. C. 7 puntos",* remitiendo al informe técnico complementario aportado junto al informe al recurso para concretar las razones de esa distribución.

Y concluye afirmando que *"la mera existencia de un desglose interno de puntuaciones no determina por sí sola la invalidez de la valoración, debiendo examinarse en cada caso si ese desglose alteró materialmente las reglas previamente publicadas o introdujo una ponderación diferenciada de tal entidad que hubiera debido ser conocida por los licitadores al preparar sus ofertas".*

Sobre la falta de correspondencia entre la parrilla del criterio A.3 y la establecida en el PCAP, sobre la que el recurrente señala que el cuadro incorporado al informe técnico para este criterio no reproduce uno de sus apartados, se reconoce la existencia de una "*discordancia literal en el cuadro del informe técnico",* si bien, así se indica, *"la consecuencia jurídica de esa discordancia depende de determinar si se trata exclusivamente de un error de transcripción en la denominación del subcriterio dentro del cuadro, habiéndose valorado materialmente el contenido del apartado A.3.e) establecido en el PCAP, o si, por el contrario, dicho subcriterio fue efectivamente sustituido por otro en la valoración".* Y señala, también con referencia a la justificación en el informe técnico complementario remitido, que se produjo un error de transcripción, e indica, esta vez sí con referencia al informe técnico de valoración que obra en el expediente, que *"identifica que en las páginas 9 a 12 del informe original, respecto de la propuesta de R. y 32 a 35, respecto de la de S.C., fueron examinados materialmente los ajustes de rasante, movimientos de tierras, muros y taludes, redes e infraestructuras, saneamiento, centro de transformación y demás cuestiones comprendidas en aquel subapartado.*

En consecuencia, la reiteración en el cuadro de la denominación correspondiente a la incidencia económica responde a un error material de transcripción de la rúbrica y no a la sustitución del criterio A.3.e) establecido en el PCAP, cuyo contenido fue efectivamente tomado en consideración en la valoración técnica de ambas ofertas. No se incorporó, por tanto, un nuevo criterio ni se dejó de aplicar materialmente uno de los previstos en el pliego, sino que se produjo una incorrecta reproducción nominal de uno de los subapartados en el cuadro de desglose".

iii) En relación a la arbitrariedad y error material en la valoración por aplicación de norma inaplicable, contradicciones del informe y desigualdad de trato en la aplicación de los parámetros establecidos, el informe al recurso, de nuevo con referencia al informe técnico complementario, precisa que la valoración desfavorable no se sustentó en la exigencia de un espacio de maniobra por razón de la altura ni en un incumplimiento autónomo de la anchura mínima del vial, la *"apreciación técnica se refería a determinados puntos de la ordenación en los que la geometría de los giros, la proximidad de las plazas de aparcamiento y la disposición de otros elementos podían comprometer la efectiva accesibilidad y maniobrabilidad de los vehículos de emergencia. Las*

condiciones de la Sección SI 5 fueron consideradas como referencia técnica para analizar esos condicionantes dentro de los aspectos de accesibilidad y funcionalidad contemplados en los subapartados A.2.c) y A.3.f)".

A su juicio, tampoco existe contradicción en la valoración de la solución de saneamiento. De este modo *"El subapartado A.3.d) valoraba la identificación preliminar de posibles puntos de conexión a las redes municipales, razón por la cual se valoró favorablemente que la propuesta identificase una posible evacuación por gravedad hacia Calle del Canal. Sin embargo, dicha solución quedaba condicionada a que la cota de fondo del colector se situase por debajo de +242,60 metros, sin que la oferta acreditase la cota efectiva ni la capacidad hidráulica de la red. El apartado A.1 atendía, por el contrario, al grado de definición y suficiencia con que quedaban resueltos los condicionantes de la actuación, y el A.3.h) a las medidas y grado de desarrollo aportados para comprobar y completar posteriormente las soluciones. Desde esas distintas perspectivas se explica que la identificación preliminar del punto de conexión fuera valorada favorablemente y, al mismo tiempo, se apreciase una insuficiente definición de su viabilidad efectiva".*

Y la disconformidad de las cubiertas planas incluidas en la oferta de R.R.L. con el artículo 80 del PGOT tampoco fue ignorada, y así se refleja en los criterios A.1 y A.2, sin que exista tratamiento desigual.

Tampoco se aplicó de forma contradictoria la estandarización tipológica, aunque remite también al informe técnico complementario para su justificación.

Respecto a la penalización reiterada de la falta de conexión con el entorno que apunta el recurso, también se justifica en el informe técnico complementario, aunque señala que *"En A.2.c) se valoró la funcionalidad de los accesos rodados y peatonales; en A.3.c), la integración de la parcela con los ámbitos colindantes; y en A.3.h) y A.4.c), el grado de definición técnica y metodológica aportado para comprobar, desarrollar y adaptar posteriormente las soluciones. La coincidencia de un mismo hecho físico en el análisis no determina, por ello, identidad del aspecto valorado".*

Y niega también que el informe atribuyera a la oferta del adjudicatario y puntuara contenidos inexistentes como sostiene el recurrente.

Respecto a las dos viviendas adaptadas incluidas en la propuesta de J.S.C. se reconoce su existencia en el informe, aunque se indica que no constituía un aspecto autónomamente puntuable.

En lo que se refiere a la comparación de ofertas, señala que su mención en algunos pasajes del informe no convierte la oferta adjudicataria en parámetro de valoración de la otra proposición, ya que cada oferta fue examinada individualmente respecto a los criterios y subcriterios establecidos en la Cláusula 22.A del PCAP.

iv) En relación a la vulneración de la igualdad de trato al valorar el arraigo local como mérito, reconoce que *"el informe técnico de valoración contiene efectivamente la referencia señalada por el recurrente",* en concreto, dentro del análisis del subcriterio A.3.h), pero refiere que *"El criterio A.3.h) establecido en el PCAP tenía por objeto valorar las medidas propuestas para comprobar, contrastar y desarrollar las soluciones técnicas durante la posterior redacción de los documentos objeto del contrato, sin incluir como criterio o requisito la implantación territorial del licitador ni su experiencia previa en el municipio",* y que por esto *"la referencia efectuada en el informe técnico a la experiencia previa en Pedrola no debe entenderse como la introducción de un criterio autónomo de adjudicación, ni como una bonificación territorial diferenciada, sino como una consideración accesoria efectuada al describir la metodología y capacidad de contraste de las soluciones ofrecida por el licitador*", y que *"La valoración sustantiva del subcriterio A.3.h) se apoyó en las medidas técnicas contenidas en la proposición de R., singularmente en la previsión de redactar coordinadamente el proyecto básico y el Estudio de Detalle, de manera que la solución arquitectónica y la ordenación urbanística pudieran avanzar conjuntamente y contrastarse durante la redacción de los sucesivos documentos. El propio informe señala que son esas medidas las que permiten comprobar, contrastar y desarrollar posteriormente las soluciones inicialmente planteadas",* además de que la valoración de J.S.C. también fue objeto de valoración positiva en este mismo subcriterio, y concluye que *"la referencia a la experiencia profesional previa de R. en Pedrola no determinó autónomamente la puntuación atribuida al subcriterio ni*

comportó la asignación de punto alguno por razón de arraigo territorial, pues la máxima puntuación otorgada respondió a las concretas medidas técnicas y metodológicas propuestas para comprobar, coordinar y desarrollar las soluciones durante la ejecución del contrato", sin que concurra vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre competencia, indicando además la desproporción que supondría la anulación en atención a este criterio dado que la diferencia de puntuación entre las ofertas es de 28,08 puntos y el conjunto o ponderación de este criterio A.3 del que es cuestiona su aplicación es escaso o pequeño (1 punto de diferencia), en comparación con el total.

v) En relación a la desviación de poder cuestionando la tramitación urgente del procedimiento dirigida a un resultado predeterminado, indica que el recurrente ofertó voluntariamente su propia reducción del plazo de ejecución pasando de los 14 y 21 días previstos a 12 y 18 días, respectivamente. Por ello esta configuración de la licitación y la reducción de plazos no puede ser considerada como indicio autónomo de una configuración destinada a favorecer a un licitador.

vi) En cuanto a la participación previa del adjudicatario en la preparación del contrato que se alega en el recurso, defiende que esta denuncia no encuentra respaldo suficiente en el expediente de contratación ya que R.R.L no ha intervenido en la elaboración de los pliegos, ni de las especificaciones técnicas, la determinación de los criterios de adjudicación o los restantes documentos preparatorios del procedimiento, ni tampoco ha asesorado al órgano de contratación en su preparación, por lo que no concurre la prohibición a la que se refiere el artículo 70.1 de la LCSP. La sospecha de la participación la construye el recurrente a partir de los antecedentes técnicos de la licitación y a su incorporación posterior en la proposición del adjudicatario en la que se incorpora una referencia del estudio geotécnico fechado en marzo de 2024, indicando, no obstante, que el mismo, se encuentra entre los documentos publicados junto al anuncio de la licitación, y que por ello ambos licitadores dispusieron de la misma base técnica para la elaboración de sus ofertas, sin que la sociedad estableciera en los pliegos *"una solución urbanística o arquitectónica predeterminada que los licitadores hubieran de reproducir"*.

vii) Por último, respecto a los vicios alegados en relación al acuerdo de adjudicación y su motivación, así como en el informe de valoración, señala que la referencia del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP a la posibilidad de que se formulen alegaciones no supone la apertura de un procedimiento contradictorio, y que la incorporación de la valoración técnica a la motivación del acuerdo de adjudicación y que asume el Consejo de Administración no genera un vicio en la adjudicación, sino que sus consecuencias van unidas, necesariamente, a que se acrediten las infracciones materiales que se atribuyen a la valoración realizada.

Respecto a las contradicciones en la documentación aportada en cumplimiento del requerimiento de subsanación practicado que se denuncian, defiende que *"la circunstancia de que durante esa fase se requiriesen documentos o aclaraciones adicionales no permite identificar automáticamente una irregularidad en la admisión inicial de la proposición ni, menos aún, una modificación o mejora de la oferta presentada. Se trata de comprobar documentalmente los requisitos previos a la adjudicación, no de alterar el contenido técnico o económico de la proposición".*

Y en lo que se refiere a la confusión en la competencia del órgano de contratación, defiende que el órgano de contratación ha sido en todo momento el Consejo de Administración y que la existencia del Decreto de Alcaldía de 31 de julio *"no modificó ni desplazó esa competencia ni constituye el título jurídico en virtud del cual se adjudicó el contrato. El procedimiento se encontraba ya aprobado por el Consejo de Administración y la decisión final de adjudicación fue adoptada igualmente por dicho órgano colegiado el 1 de septiembre de 2026.*
Por ello, la referencia contenida en el Decreto municipal a la aprobación del expediente no permite sostener que hayan coexistido dos órganos de contratación distintos ni que la Alcaldía haya sustituido al Consejo de Administración en la decisión contractual. La competencia para contratar y la decisión de adjudicación permanecieron residenciadas en el órgano societario identificado en los pliegos y en el resto del expediente", sin que la publicación de las actas completas de las sesiones societarias de 26 de junio y 28 de julio acrediten alteración competencial, ya que la exigencia del artículo 63.3.a) de la LCSP exige la publicación de todas las actas de la mesa de contratación, debiendo diferenciar también la

competencia para adjudicar y la realización de las actuaciones de trámite dentro del procedimiento que la ley refiere a los *"servicios correspondientes"*. Y por esto *"la circunstancia de que los requerimientos documentales fueran suscritos por la Presidenta del Consejo de Administración no supone por sí misma el ejercicio de la competencia para adjudicar ni exige identificar aquella actuación de trámite con una delegación de la competencia contractual del Consejo. Ninguno de esos requerimientos adjudicó el contrato ni sustituyó la decisión que posteriormente correspondía adoptar al órgano de contratación"*, sin que concurra la causa de nulidad prevista por el artículo 47.1.b) de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que exige para su concurrencia que el acto haya sido dictado por un órgano manifiestamente incompetente por razón de la materia o del territorio, circunstancia que no concurre respecto al acto recurrido.

A la vista de lo expuesto, y para una correcta resolución del fondo del asunto, debemos añadir que este Tribunal no puede tomar en consideración cualquier otra motivación adicional que haya sido incorporada por el órgano de contratación con motivo del recurso (referida en este caso a aquellas cuestiones técnicas que no figuren en el informe de valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor incorporado al expediente de contratación) ya que debemos limitarnos a examinar la justificación que efectivamente obrara en los informes técnicos y actuaciones obrantes en el expediente administrativo y que sustentan la actuación recurrida, sobre los que a continuación realizaremos nuestra valoración para la resolución de este recurso especial.

En refuerzo de esta posición, cabe invocar la doctrina establecida por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales (en adelante, TACRC) en Resoluciones como la 757/2017, en la cual, invocando la 218/2017, se afirma: *"en relación con las justificaciones adicionales que se incorporan en el escrito de interposición del recurso, este Tribunal no puede tomarlas en consideración, tanto porque no se aportó en su momento en el procedimiento de contratación, como porque la función de este Tribunal es exclusivamente revisora de los actos recurridos en orden a determinar si se ha producido un vicio de nulidad o anulabilidad, no siendo de su competencia determinar la validez de la oferta"*.

Sin perjuicio de la discrecionalidad técnica que corresponde al órgano de contratación en las diferentes fases del procedimiento licitatorio, no es menos cierto que la contestación al recurso debe ser coherente con el juicio técnico expresado al aplicar los pliegos que rigen la licitación y adoptar la decisión de adjudicación ahora recurrida, sin que se pueda introducir una justificación diferente o nuevos elementos no tenidos en cuenta en su adopción, por cuanto, de admitirlos, esta forma de actuar sí que adolecería de vicio de discrecionalidad y/o arbitrariedad habida cuenta que este Tribunal admitiría la validez de esas justificaciones que, a priori (ya que luego serán valoradas y examinadas en detalle con su correspondiente pronunciamiento), puede que el expediente no contenga, por cuanto resultan extemporáneos, al introducirse en la contestación al recurso, con cita a nuestros Acuerdos 56/2024, de 11 de junio, y 104/2024, de 16 de diciembre, y a los más recientes 112/2026, de 8 de octubre, y 118/2026, de 23 de octubre.

Por último, **el adjudicatario,** R.R.L., niega su supuesta participación en la preparación del contrato, al no concurrir el supuesto del artículo 70 de la LCSP, ya que la denuncia formulada se sustenta en un mero error informático al haber incorporado una plantilla de un proyecto anterior con la finalidad de que todos los planos de su proposición tengan el mismo diseño -refiere la ruta “PROYECTOS/1300/1362-24”-. Defiende también que el PCAP en ningún momento limita el número de planos y contenido, que lo deja a criterio del licitador. La documentación por él aportada no constituye un Estudio de Detalle, ni tampoco un Proyecto Básico, aportando normativa colegial del Colegio de Arquitectos de Aragón sobre el contenido de cada fase del proyecto.

Niega la similitud del estudio geotécnico en su esquema de situación de ensayos de campo con el encaje de las viviendas de su propuesta, ya que dicho estudio fue publicado por la sociedad con el resto de documentos de la licitación para la confección por los licitadores de la propuesta técnica que depende de cada licitador.

Alude a que en el periodo 2023-2024 realizó un Anteproyecto de 16 viviendas

unifamiliares en la parcela sita en Avenida Virgen del Pilar, 36 de Pedrola (Zaragoza) que aporta junto a sus alegaciones (documento 4) y que el esquema en volúmenes, distribuciones y condicionantes urbanísticos de dicho Anteproyecto para 16 viviendas unifamiliares se ha aprovechado para la propuesta de esta licitación como puede contrastarse con la documentación aportada. Además, así lo indica, *"el Anteproyecto se redacta para una parcela cercana a la que es objeto de licitación, y afecta por los mismos condicionantes urbanísticos del PGOU de Pedrola, zona R2. Por lo que los parámetros a estudiar de ocupación, edificabilidad, volúmenes, etc son los mismos. Incluso para su desarrollo también era necesario plantear un Estudio de Detalle, que ordenase las viviendas mediante una calle interior".*

Respecto a la pretendida relación con el municipio y su consideración como ventaja competitiva, defiende su trayectoria y su conocimiento del urbanismo de Pedrola, pero que el mismo no forma parte de los criterios valorables por la mesa de contratación, y concluye que su conocimiento sobre la parcela a la que afecta el objeto del contrato deriva de información pública y notoria disponible para todos.

QUINTO. – VALORACIÓN DEL TRIBUNAL. RESOLUCIÓN DEL FONDO DEL ASUNTO

Ya nos hemos referido a que el recurso especial cuestiona, entre otros aspectos, la ausencia de comité de expertos en la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor, así como también la aplicación misma de estos criterios por introducir, así lo refiere el recurso, *"subcriterios no previstos"*. Por ello, debemos examinar a continuación la configuración de los criterios sujetos a evaluación previa en el expediente de contratación, así como el informe técnico de valoración que se cuestiona y que sustenta la adjudicación recurrida, con referencia expresa a cada uno de los motivos que se argumentan en el recurso, para determinar si la actuación del órgano de contratación es o no ajustada a Derecho.

En este sentido, y con cita en nuestro Acuerdo 13/2026, de 22 de enero, y al Acuerdo 99/2025, de 21 de octubre, entre otros, para la resolución de este recurso debe tenerse presente que estamos ante una calificación que tiene un componente de

carácter eminentemente técnico, para el que este Tribunal carece de la competencia adecuada al no tratarse de una cuestión susceptible de ser enjuiciada bajo la óptica de conceptos estrictamente jurídicos. Es decir, se trata de una cuestión plenamente incursa en el ámbito de lo que tradicionalmente se viene denominando discrecionalidad técnica de la Administración, doctrina jurisprudencial reiteradamente expuesta y plenamente asumida por este Tribunal en multitud de Acuerdos. Ello supone que, tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, referidos a la viabilidad técnica de la oferta en relación a su adecuación para la ejecución del contrato y la solución urbanística propuesta para la promoción de viviendas a precio asequible, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o procedimiento, a que en la valoración no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios o que finalmente no se haya recurrido en error material al efectuarla.

En este contexto, la STS 813/2017, de 10 de mayo de 2017 (nº rec 2504/2015), delimitando más el ámbito de la discrecionalidad afirma que: "*Pues bien, la discrecionalidad técnica de la que, ciertamente, están dotados los órganos de contratación para resolver cuál es la oferta más ventajosa no ampara cualquier decisión que pretenda fundarse en ella ni se proyecta sobre todos los elementos en cuya virtud deba producirse la adjudicación. Jugará, por el contrario, solamente en aquellos que, por su naturaleza, requieran un juicio propiamente técnico para el cual sean necesarios conocimientos especializados. Por lo demás, la jurisprudencia insiste en que la discrecionalidad, incluida la discrecionalidad técnica, no equivale a arbitrariedad y en que pueden ser perfectamente cuestionadas las decisiones que la invoquen como todas las que supongan el ejercicio de cualquier potestad discrecional. En el control judicial de esa discrecionalidad, son revisables los hechos determinantes de la decisión administrativa además de que su ejercicio deba respetar los principios generales del Derecho, entre ellos el de interdicción de la arbitrariedad de los poderes públicos*".

Así, en relación con la valoración realizada en el informe técnico, se podrá o no estar de acuerdo con sus razonamientos, pero siempre que la adopción del criterio de elección discrecional esté justificado, motivado y no sea arbitrario, dicha valoración, que se presume imparcial, no puede ser sustituida por otra, y menos por la de uno de los licitadores.

A lo anterior debemos añadir, ya lo hemos advertido y en ello insistimos, que este Tribunal no puede tomar en consideración cualquier otra motivación adicional que haya sido incorporada por el órgano de contratación con motivo del recurso, ya que debemos limitarnos a examinar la justificación que efectivamente obrara en el informe técnico.

Expuestas estas consideraciones previas, pasamos a analizar cada uno de los motivos formulados por el recurrente para argumentar su recurso:

I) Vulneración del artículo 146.2.a de la LCSP dado que la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor cuya ponderación es del 60% no se ha realizado por un comité de expertos u organismo técnico especializado, lo que determina la anulación de la valoración y la adjudicación del contrato, con retroacción de actuaciones para la valoración por comité de expertos.

Procede en este primer motivo del recurso dar la razón al órgano de contratación dado que, como sostiene en su informe, siendo POLÍGONO PRADILLO una sociedad mercantil municipal y poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública, no le resulta aplicable el artículo 146.2.a) de la LCSP y el artículo 95.1 de la LUECPA, como recoge la Resolución 14/2026, de 29 de enero, del OARC, que cita y que refiere que: *"En primer lugar, procede señalar que nos encontramos ante un contrato que ha de celebrarse por un poder adjudicador que no tiene la condición de Administración Pública (en adelante, PANAP) por lo que no tiene la obligación de contar durante el procedimiento de adjudicación con una Mesa de Contratación (ver, en este sentido la Resolución 170/2029).*

Igualmente, no es de aplicación lo previsto en el artículo 146.2.a) de la LCSP, relativo a la valoración de los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor por un

comité de expertos, cuando la ponderación de dichos criterios sea superior a la de los criterios evaluables mediante fórmulas. Cabe destacar que dicho precepto se aplica únicamente a las administraciones públicas. Por el contrario, para el resto de los poderes adjudicadores resulta aplicable lo dispuesto en el artículo 146.2.b) de la LCSP. Según este artículo, la valoración de los criterios cuya cuantificación dependa de un juicio de valor, así como, en todo caso, la de los criterios evaluables mediante la utilización de fórmulas, se efectuará por la mesa de contratación, en caso de que intervenga, o por los servicios dependientes del órgano de contratación en caso contrario, a cuyo efecto se podrán solicitar los informes técnicos que considere precisos de conformidad con lo previsto en el artículo 150.1 y 157.5 de la LCSP".

En el supuesto que nos ocupa, en la Cláusula 24 del PCAP, consta que el órgano de contratación ha decidido que en la tramitación del procedimiento de adjudicación se constituya una mesa o comité de asistencia, que actuará como órgano auxiliar del Consejo de Administración de POLÍGONO PRADILLO, y que tendrá funciones de calificación de la documentación administrativa, comprobación de la aptitud, solvencia y habilitación profesional de los licitadores, apertura de proposiciones, valoración o propuesta de valoración de las ofertas, formulación de propuesta de adjudicación y demás actuaciones de apoyo que resulten necesarias para la correcta tramitación del procedimiento, funciones todas ellas desarrolladas por este órgano, tal y como consta acreditado en el expediente tramitado.

Y respecto a la integración de un vocal técnico urbanístico o de obras, con designación de un técnico municipal, la misma Cláusula 24 del PCAP determina además que *"cuando la valoración de los criterios dependientes de juicio de valor requiera una apreciación técnica especializada que exceda de los medios propios disponibles en la mesa o comité, esta podrá proponer al órgano de contratación la solicitud de informe técnico complementario, que podrá ser emitido por técnico municipal competente o por profesional externo independiente. Dicho informe tendrá carácter auxiliar y no vinculante, deberá incorporarse al expediente y no sustituirá la valoración que corresponda a la mesa o comité ni la competencia del Consejo de Administración de Polígono Pradillo 2004, S.L. para adjudicar el contrato"*.

Por lo que debemos concluir la correcta actuación del órgano de contratación y del técnico municipal designado para la valoración de los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, y con ello la desestimación de este primer motivo de recurso por no ser precisa para esta licitación y para la valoración de los criterios sujetos a juicio de valor establecidos la constitución del comité de expertos prevista en el artículo 146.2.a) de la LCSP.

II) En relación a la fijación –con posterioridad a la apertura de ofertas- de ponderación de subcriterios no coincidentes con los especificados en los pliegos, debemos advertir, y de ahí la justificada transcripción realizada en el Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 3, del detalle con el que el PCAP -Clausula 21- recoge la descripción del contenido de la documentación técnica evaluable mediante juicio de valor que debían aportar los licitadores en su proposición y al que nos remitimos, y que pormenoriza en cada uno de sus apartados el detalle concreto de aquellos aspectos técnicos que van a ser objeto de valoración posterior por el técnico valorador conforme a los criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor que se han establecido, casi de forma idéntica o *"simétrica"* a ese contenido exigido para la memoria técnica, en la Cláusula 22.A del PCAP.

Y pese a que la indicada Cláusula 22.A del PCAP no determina o concreta la puntuación especifica que se atribuye a cada uno de los subapartados o subcriterios valorables establecidos o cómo se distribuye dicha puntuación entre esos subapartados, como así reconoce el órgano de contratación cuando afirma que *"Es cierto que la cláusula 22.A del PCAP fija una puntuación máxima para cada uno de los criterios A.1 a A.6 y enumera los aspectos concretos que integran cada uno de ellos, sin atribuir expresamente una puntuación individual a cada subapartado",* y a la vista del contenido del informe de valoración emitido y lo actuado por el órgano de contratación, no podemos sino concluir la proporcionalidad de la distribución y asignación de la puntuación de los criterios y subcriterios de valoración que el informe realiza, asumido después por la mesa, que no viene sino a distribuir la puntuación total asignada a cada uno de los criterios señalados con los aspectos técnicos valorables detallados y pormenorizados (tanto en el contenido de la memoria a presentar conforme a la

Cláusula 21, como en los criterios y subcriterios que se valoran después, detallados de forma casi idéntica en la Cláusula 22.A), y además también casi de manera proporcional, sin que de esta distribución pueda evidenciarse error o arbitrariedad en su aplicación o la introducción, como sostiene el recurrente, de nuevos subcriterios de valoración no previstos por el PCAP que hayan impedido, como así sostiene el recurso, formular la proposición u oferta en condiciones de igualdad, y siendo además que los licitadores han sido conocedores, de forma clara e indubitada, pues así lo regula el PCAP al detallar de forma minuciosa el contenido de la memoria técnica que los licitadores debían acompañar a la oferta, de aquellos aspectos técnicos que iban a ser valorados en cada uno de los criterios de adjudicación establecidos, así como la puntuación asignada a cada criterio. Los licitadores conocían con anterioridad a la presentación de sus proposiciones qué cuestiones concretas debían desarrollar en su memoria técnica y cuáles serían objeto de valoración y, como señala el órgano de contratación, *"el desglose numérico utilizado en el informe responde a una distribución esencialmente homogénea de la puntuación disponible. Así, en el criterio A.1, sus 10 puntos se distribuyeron en 4, 3 y 3 puntos, mientras que en el criterio A.3 sus 18 puntos se distribuyeron entre los ocho subapartados mediante valores de 2 o 3 puntos. Tales distribuciones no alteran el contenido material de los subcriterios ni introducen elementos de valoración distintos de los expresamente establecidos en el PCAP".* Y destaca que *"De hecho, la propia oferta del recurrente incorporó una «Guía de lectura: correspondencia con los criterios de adjudicación», en la que estructuró expresamente su memoria conforme a los criterios A.1 a A.6 de la cláusula 22.A".*

Como señala el órgano de contratación y este Tribunal comparte "*de ello no se sigue que cualquier distribución interna de la puntuación máxima del criterio efectuada en el momento de su aplicación constituya, por sí sola, la introducción de nuevos criterios de adjudicación"*, citando la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2005, asunto C-331/04, ATI EAC, y nuestro Acuerdo 76/2024, de 18 de septiembre, *"que considera admisible la distribución de la puntuación entre subcriterios ya establecidos en el pliego cuando dicha distribución tiene carácter uniforme o suficientemente proporcionado, diferenciándola de aquellos supuestos en los que se atribuye posteriormente una relevancia significativamente distinta a unos subcriterios respecto de otros sin que dicha diferencia resulte*

justificada ni pudiera ser conocida por los licitadores". Señala a este respecto el informe de valoración incorporado al expediente que *"la puntuación asignada a cada licitador se corresponde con la valoración técnica realizada por la vocal técnica de la mesa, manteniéndose estrictamente la ponderación y la justificación sustantiva de dicha propuesta".*

Procede traer a colación a este respecto la Sentencia del TJUE de 24 de noviembre de 2005 (Asunto C-331/04 ATI EAC Srl y Viaggi di Maio Snc y otros contra ACTV Venezia SpA y otros) a la que apela el órgano de contratación, que se refiere a que *"el Derecho comunitario no se opone a que una mesa de contratación atribuya un peso específico a elementos secundarios de un criterio de adjudicación establecidos con antelación, procediendo a distribuir entre dichos elementos secundarios el número de puntos que la entidad adjudicadora previó para el criterio en cuestión en el momento en que elaboró el pliego de condiciones o el anuncio de licitación, siempre que tal decisión:*

– no modifique los criterios de adjudicación del contrato definidos en el pliego de condiciones;

– no contenga elementos que, de haber sido conocidos en el momento de la preparación de las ofertas, habrían podido influir en tal preparación;

– no haya sido adoptada teniendo en cuenta elementos que pudieran tener efecto discriminatorio en perjuicio de alguno de los licitadores".

Del mismo modo, a fin de garantizar el respeto de los principios de igualdad de trato y de transparencia, *"es fundamental que los potenciales licitadores conozcan, en el momento de preparar sus ofertas, todos los factores que la entidad adjudicadora tomará en consideración para seleccionarla oferta económicamente más ventajosa y, si ello es posible, la importancia relativa de los mismos (véanse, en este sentido, las sentencias de 25 de abril de 1996, Comisión/Bélgica, C-87/94, Rec.p. I-2043, apartado 88, y de 12 de diciembre de 2002, Universale-Bau y otros, C-470/99, Rec.p. I-11617, apartado 98)".*

Con cita a nuestro Acuerdo 82/2026, de 6 de julio, y también al Acuerdo 104/2024, de 16 de diciembre, y a propósito de la proporcionalidad, interesa destacar la doctrina del Tribunal Supremo en Sentencia de Casación nº 523/2022, de 4 de

mayo, dictada en Procedimiento nº 4421/2020, que dice: *"CUARTO. - Sobre la aplicación del principio de proporcionalidad. La Sala considera que tienen razón las recurrentes al reclamar la aplicación del principio de proporcionalidad. Toda infracción administrativa debe sufrir las consecuencias previstas en la ley, pero estas consecuencias deben aplicarse, sin duda alguna, mediando el principio de proporcionalidad allí donde la regulación y las circunstancias del caso lo permitan. En el presente supuesto los preceptos legales que se han reproducido de la Ley de Contratos del Sector Público se limitan a establecer la exigencia de secreto respecto a las proposiciones de los interesados (art. 145.2) y a regular el procedimiento de evaluación de las ofertas (art. 150.2), pero nada dice este apartado, como tampoco el resto del artículo, en cuanto a las consecuencias de un determinado incumplimiento. En definitiva, la regulación legal deja esa posibilidad a los criterios acordados por el órgano de contratación, según se prevé expresamente en el primer párrafo del citado artículo 150.2. Así las cosas y en defecto de una previsión expresa tanto en la regulación legal como en los criterios acordados por el órgano de contratación se impone la exigencia general del principio de proporcionalidad establecido en el artículo 4.1 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, reproducido supra y aducido por el Ayuntamiento de Cuenca. Según este precepto la exigencia de requisitos por parte de las Administraciones Públicas para el desarrollo de una actividad debe acomodarse al principio de proporcionalidad, lo que debe predicarse no solo de la previsión normativa de tales requisitos sino también en su aplicación. En cuanto a la jurisprudencia de este Tribunal Supremo citada por la sentencia de instancia (SSTS de 20 de noviembre de 2009 -recurso 520/2007- y de 22 de octubre de 2014 -rec. 3111/2013) es, como no podía dejar de ser, dada la materia, casuista. Pero tiene razón el Ayuntamiento de Cuenca en que las afirmaciones genéricas que se hace en ellas sobre la necesidad de salvaguardar con rigor la objetividad e igualdad en la adjudicación de contratos públicos no pueden separarse del juicio sobre la relevancia de la infracción para la garantía de tales principios. Así, por ejemplo, en el caso de la segunda de las sentencias mencionadas se hace referencia expresa a la importancia para el caso concreto de la información proporcionada indebidamente en contra de la obligada reserva. La mercantil FCC por su parte, invoca la Directiva de contratación pública (Directiva 2014/24/CE), dado que se trata de un contrato sujeto a regulación armonizada, refiriéndose en particular al considerando 101, párrafo tercero, al artículo 18 y a determinada jurisprudencia aplicativa del Tribunal de Justicia. En cuanto al citado considerando no tiene razón la empresa recurrida cuando a partir de la cita de la*

sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea mencionada por la parte recurrente (STJUE de 30 de enero de 2020 –asunto C-395/18-) intenta restringir la aplicación del principio de proporcionalidad al apartado a) del artículo 57.4 de la Directiva, que contempla un supuesto de exclusión potestativa diferente al del caso de autos. En primer lugar, porque la Directiva citada reconoce el principio de proporcionalidad con carácter general en el artículo 18.1, reproducido supra, al establecer que los poderes adjudicadores actuarán de manera transparente y proporcionada, por lo que la aplicación del principio en ningún caso se agota en cualquiera de los supuestos de exclusión contemplados en el artículo 57, ni mucho menos en la letra a) del apartado 4. En segundo lugar, hay que tener en cuenta que el artículo 57 de la Directiva establece los motivos de exclusión de los operadores en la contratación pública, unos vinculantes para los Estados, como los previstos en los apartados 1 y 2 (con algunas excepciones expresamente contempladas en el precepto), y otros potestativos, como los contemplados en el apartado 4. Y de estos, si bien el regulado en la letra a) no sería aplicable al supuesto del presente litigio (dicha letra se remite al artículo 18.2 de la propia Directiva y va referida a obligaciones medioambientales y de carácter social), sí lo sería en cambio el contemplado en la letra i), que precisamente se cita en el auto de admisión entre las normas a interpretar. En efecto, dicho supuesto se refiere, entre otros casos, al intento de influir indebidamente en la toma de decisiones del poder adjudicador y lo que se le ha achacado a la empresa adjudicataria por la sentencia de instancia es precisamente haber influido indebidamente en el poder adjudicador al hacer pública información que debía haber sido secreta. En consecuencia, la aplicación de un motivo de exclusión potestativo requiere, según expresamente indica el considerando 101 de la directiva, una aplicación del principio de proporcionalidad especialmente intensa. Por último, la necesaria aplicación del principio de proporcionalidad en materia de contratación pública está ampliamente reconocida en la jurisprudencia del Tribunal de Justicia. En contra de lo que sostiene la empresa codemandada, la sentencia sobre la que debaten las partes de 30 de enero de 2020 (asunto C-395/18) es plenamente aplicable, pues aunque el supuesto de hecho sea sobre una causa de exclusión distinta, lo que resulta relevante de la misma es su referencia a la necesidad de aplicación especialmente intensa del principio de proporcionalidad en los motivos de exclusión potestativos, como lo es el del caso de autos, invocando precisamente el Tribunal el considerando 101 de la Directiva: "48 Por lo que respecta, en segundo lugar, al principio de proporcionalidad, procede recordar, además de la jurisprudencia mencionada en el apartado

45 de la presente sentencia, que del considerando 101, párrafo tercero ,de la Directiva 2014/24 se desprende que, al aplicar motivos de exclusión facultativos, como el que figura en el artículo 57, apartado 4, letra a), de dicha Directiva, los poderes adjudicadores deben prestar especial atención al principio de proporcionalidad, teniendo en cuenta, en particular, la levedad de las irregularidades cometidas o la reiteración de irregularidades leves. Esta atención debe ser aún mayor cuando la exclusión prevista por la normativa nacional se aplique al operador económico que ha presentado la oferta como consecuencia de un incumplimiento que no haya sido cometido directamente por él, sino por una persona ajena a su empresa y que eventualmente no esté sometida a control, por no disponer el operador económico de toda la autoridad que se requiere para ello o de todos los medios necesarios al efecto."

Y, tal como se indica en el párrafo transcrito, en el parágrafo 45 de la misma sentencia se recuerda que el principio de proporcionalidad es un principio general del derecho de la Unión y se subraya su aplicación en la materia, con cita de jurisprudencia: "45 A este respecto, procede recordar, por una parte, que los poderes adjudicadores deben respetar durante todo el procedimiento de licitación los principios de la contratación formulados en el artículo 18 de la Directiva 2014/24, entre los que figuran los principios de igualdad de trato y de proporcionalidad (sentencia de 26 de septiembre de 2019, Vitali, C-63/18, EU:C:2019:787, apartado 39 y jurisprudencia citada), y, por otra parte, que, conforme al principio de proporcionalidad, que constituye un principio general del Derecho de la Unión, las normas establecidas por los Estados miembros o los poderes adjudicadores en la ejecución de lo dispuesto en la citada Directiva, tales como las normas destinadas a precisar las condiciones de aplicación del artículo 57 de la misma Directiva, no deben ir más allá de lo necesario para alcanzar los objetivos perseguidos por la propia Directiva (véanse, en este sentido, las sentencias de 7 de julio de 2016, Ambisig, C-46/15, EU:C:2016:530, apartado 40, y de 8 de febrero de 2018, Lloyd's of London, C-144/17, EU:C:2018:78, apartado 32 y jurisprudencia citada)." Sentado pues que es obligado aplicar las causas de exclusión, en especial las de carácter potestativo, de manera proporcionada, eso es, atendiendo a la relevancia de la infracción y a sus efectos desde la perspectiva de la finalidad de la norma, hemos de casar la sentencia recurrida que se limita a valorar la infracción de la confidencialidad y a aplicar la exclusión sin consideración al principio de proporcionalidad en una equivocada interpretación de la jurisprudencia de este Tribunal y, consiguientemente, debemos valorar la infracción que se le achaca a la ahora recurrente con aplicación del principio de proporcionalidad.

Tal infracción fue, en los términos de la sentencia de instancia que "en el sobre B relativo a los criterios no valorables en cifras o porcentajes, y más concretamente en el apartado de proyecto técnico de explotación, incorporó la oferta de URBASER SA información que permitía conocer, al menos en parte, la oferta relativa a criterios valorables en cifras o porcentajes que debía reflejarse en el sobre C". La información indebida era, según explica la sentencia recurrida, doble: por un lado, indicar en el sobre B, en relación con el criterio de valoración automático de ofrecer un incremento de la bolsa de horas de trabajo, que la información completa sobre la bolsa de horas de trabajo y su potenciación se detallaría en el sobre C; en segundo lugar y en relación con la disponibilidad de retenes de emergencia, por avanzar en el sobre B, de forma análoga a lo indicado en el criterio anterior, que "la información completa sobre los retenes se concreta en el sobre C como consecuencia de ser este el criterio objetivo de valoración". Lo que, en opinión de la Sala de instancia, suponía avanzar que se iba a ofrecer la disponibilidad de un retén 24 horas todos los días del año. Pues bien, esta Sala considera que, frente a tal aplicación mecánica de la causa de exclusión, la valoración efectuada tanto por el órgano de contratación como por el tribunal administrativo que examinó la reclamación formulada por Urbaser sí se ajustó al principio de proporcionalidad. En efecto, siendo criterios automáticos a optar en el sobre B la oferta de una bolsa de horas de trabajo no asignadas a ninguna prestación y la disponibilidad de un retén de incidencias, no parece que indicar que el detalle de dicho incremento de horas y la disponibilidad del citado retén se incluiría en el sobre C sea avanzar información relevante sobre el concreto número de horas de la bolsa de trabajo o sobre la efectiva disponibilidad horaria del retén los 365 días del año que altere las condiciones de igualdad entre los ofertantes. Así, aun en el caso que se entendiera indebida tal indicación, la exclusión del contratista resulta claramente desproporcionada respecto a la trascendencia de la supuesta vulneración de la confidencialidad. Alcanzada la conclusión anterior, resulta innecesario el examen de la segunda cuestión de interés casacional indicada en el auto de admisión, referida a la alegada vulneración procedimental por no haber advertido a la empresa concursante de una eventual exclusión, toda vez que queda anulada la exclusión de Urbaser y restituida la adjudicación acordada por el órgano de contratación."

Dicho lo anterior, debemos referir que el recurso denuncia esta incorrecta aplicación de los criterios y su ponderación respecto al criterio A.4 (10 puntos, siete subcriterios enumerados sin peso), en el que *"el informe atribuyó tres puntos —el triple*

que a la mayoría de los restantes— al subcriterio c), precisamente aquel en el que la oferta del adjudicatario obtuvo la puntuación máxima y la de esta parte un tercio", en el criterio A.1 en el que se distribuye la puntuación 4+3+3, y también en el A.3 donde *"el subcriterio f), uno de los afectados por el error normativo expuesto en el fundamento siguiente, recibe peso 3".*

No obstante, ya lo hemos indicado, en opinión de este Tribunal, la atribución de esa puntuación a cada uno de los apartados que contiene cada criterio, no distorsiona la aplicación de los criterios de adjudicación y su ponderación conforme a las reglas establecidas en el PCAP, ni tampoco la metodología aplicada en el informe de valoración puede reputarse arbitraria o desproporcionada o contraria al tratamiento igualitario de las ofertas conforme a las previsiones del PCAP.

Adicionalmente el recurso señala que *"la parrilla aplicada en el criterio A.3 no coincide con la publicada: el subcriterio e) del pliego ("valoración de la posible necesidad de obras de urbanización complementarias, refuerzo de redes, prolongación de servicios, ajustes de rasante, bombeos, drenajes, contenciones") fue suprimido de la valoración, y en su lugar se duplicó el subcriterio relativo a la incidencia económica, que aparece y puntúa dos veces (letras e y g del informe)",* y el órgano de contratación reconoce en su informe que existe una *"discordancia literal en el cuadro del informe técnico",* si bien, así se indica, *"la consecuencia jurídica de esa discordancia depende de determinar si se trata exclusivamente de un error de transcripción en la denominación del subcriterio dentro del cuadro, habiéndose valorado materialmente el contenido del apartado A.3.e) establecido en el PCAP, o si, por el contrario, dicho subcriterio fue efectivamente sustituido por otro en la valoración".*

En relación a esta cuestión, que efectivamente hemos podido constatar que es un error de transcripción que obra en el informe técnico, y cotejado por este Tribunal si lo valorado en el informe técnico del expediente es el mismo apartado doblemente transcrito, el g), o si se han valorado de forma efectiva el apartado e), no obstante, figurar transcrito erróneamente, así como el g), podemos concluir que lo valorado de forma efectiva en el informe de valoración de los criterios de adjudicación incorporado al expediente son los apartados e) y g), y así figura en dicho informe, como indica el órgano de contratación, que *"identifica que en las páginas 9 a 12 del informe original,*

respecto de la propuesta de R. y 32 a 35, respecto de la de S.C., fueron examinados materialmente los ajustes de rasante, movimientos de tierras, muros y taludes, redes e infraestructuras, saneamiento, centro de transformación y demás cuestiones comprendidas en aquel subapartado.

En consecuencia, la reiteración en el cuadro de la denominación correspondiente a la incidencia económica responde a un error material de transcripción de la rúbrica y no a la sustitución del criterio A.3.e) establecido en el PCAP, cuyo contenido fue efectivamente tomado en consideración en la valoración técnica de ambas ofertas. No se incorporó, por tanto, un nuevo criterio ni se dejó de aplicar materialmente uno de los previstos en el pliego, sino que se produjo una incorrecta reproducción nominal de uno de los subapartados en el cuadro de desglose", a pesar de que, de forma efectiva y como consecuencia del error, se alteró el orden y literalidad de ambos apartados e) y g), pero sin que de ello, a juicio de este Tribunal, pueda derivar la anulación de la valoración y con ello la adjudicación posterior, como pretende el recurrente, pues, pese al error de transcripción, reconocido por el órgano de contratación, la valoración que contiene el informe técnico no se aparta de los criterios establecidos y previstos en el PCAP, pese a que, como decimos, se haya alterado su orden en el informe, habiendo obtenido además ambos licitadores una puntuación parcial (1 punto sobre 2), respecto a este subcriterio e) cuyo contenido y descripción se extrae de la transcripción del subcriterio g), por cuanto ambas propuestas adolecen de carencias a juicio del técnico informante respecto a las previsiones técnicas de este subcriterio e): la de R.R.L. *2 "no alcanza el máximo porque la valoración económica de estas soluciones se formula de manera preliminar, sin un desarrollo cuantificado completo de la incidencia de los muros, movimientos de tierras, redes interiores, saneamiento mixto o centro de transformación",* y respecto a la de J.S.C. *"la solución mediante plataformas a distintas cotas y pequeños taludes, aunque reduce el coste asociado al movimiento de tierras, genera una urbanización con menor continuidad espacial y más atípica. Además, no se detalla suficientemente dicha solución en planos de planta y sección".*

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar este motivo del recurso.

III) En relación a la denuncia de arbitrariedad y error material en la valoración por aplicación de norma inaplicable, contradicciones del informe y desigualdad de trato en la aplicación de los parámetros establecidos.

El recurrente señala que en la valoración se ha incurrido en un error normativo (CTE DB-SI) y se alegan también contracciones del informe respecto a la propuesta de saneamiento ofertada, así como desigualdad de trato en la aplicación de los mismos parámetros a uno y otro licitador, denunciando también que se ha empleado la oferta del adjudicatario como término de comparación de la oferta ajena.

Por su parte, el órgano de contratación, con base de nuevo en la discrecionalidad técnica, precisa que la valoración desfavorable no se sustentó en la exigencia de un espacio de maniobra por razón de la altura ni en un incumplimiento autónomo de la anchura mínima del vial, la *"apreciación técnica se refería a determinados puntos de la ordenación en los que la geometría de los giros, la proximidad de las plazas de aparcamiento y la disposición de otros elementos podían comprometer la efectiva accesibilidad y maniobrabilidad de los vehículos de emergencia. Las condiciones de la Sección SI 5 fueron consideradas como referencia técnica para analizar esos condicionantes dentro de los aspectos de accesibilidad y funcionalidad contemplados en los subapartados A.2.c) y A.3.f)"*, sin que exista tampoco contradicción en la valoración de la solución de saneamiento. De este modo *"El subapartado A.3.d) valoraba la identificación preliminar de posibles puntos de conexión a las redes municipales, razón por la cual se valoró favorablemente que la propuesta identificase una posible evacuación por gravedad hacia Calle del Canal. Sin embargo, dicha solución quedaba condicionada a que la cota de fondo del colector se situase por debajo de +242,60 metros, sin que la oferta acreditase la cota efectiva ni la capacidad hidráulica de la red. El apartado A.1 atendía, por el contrario, al grado de definición y suficiencia con que quedaban resueltos los condicionantes de la actuación, y el A.3.h) a las medidas y grado de desarrollo aportados para comprobar y completar posteriormente las soluciones. Desde esas distintas perspectivas se explica que la identificación preliminar del punto de conexión fuera valorada favorablemente y, al mismo tiempo, se apreciase una insuficiente definición de su viabilidad efectiva"*.

Y la disconformidad de las cubiertas planas incluidas en la oferta de R. con el artículo 80 del PGOT tampoco fue ignorada, y así se refleja en los criterios A.1 y A.2, sin que exista tratamiento desigual, como consta en el informe técnico emitido. Tampoco se aplicó de forma contradictoria la estandarización tipológica. Y respecto a la penalización reiterada de la falta de conexión con el entorno, señala el informe al recurso, con referencia al informe de valoración del expediente, que *"En A.2.c) se valoró la funcionalidad de los accesos rodados y peatonales; en A.3.c), la integración de la parcela con los ámbitos colindantes; y en A.3.h) y A.4.c), el grado de definición técnica y metodológica aportado para comprobar, desarrollar y adaptar posteriormente las soluciones. La coincidencia de un mismo hecho físico en el análisis no determina, por ello, identidad del aspecto valorado"*, sin que se haya atribuido a la oferta adjudicataria ni valorado contenidos inexistentes. Y respecto a las dos viviendas adaptadas incluidas en la propuesta de S.C.se reconoce su existencia por el órgano de contratación, aunque indica que no constituía un aspecto autónomamente puntuable (no figura como tal en el PCAP), lo que lleva a concluir que no ha habido error alguno en la valoración de la proposición técnica del recurrente.

Respecto a la comparación de ofertas, señala que su mención en algunos pasajes del informe no convierten la oferta adjudicataria en parámetro de valoración de la otra proposición ya que cada oferta fue examinada individualmente respecto a los criterios y subcriterios establecidos en la Cláusula 22.A del PCAP, y así lo ha podido cotejar este Tribunal. Es evidente, en opinión de este Tribunal, que la correcta evaluación de las ofertas conlleva su comparación y la identificación, en cada una de ellas, de cada uno de los aspectos evaluados para una aplicación adecuada de los criterios de adjudicación establecidos en el PCAP.

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar este motivo del recurso.

IV) En lo que se refiere a la vulneración de la igualdad de trato al valorar el arraigo local como mérito en el subcriterio A.3.h), este Tribunal no ha podido constatar que se haya otorgado puntuación adicional alguna al adjudicatario por este concepto pese a la denuncia que formula el recurso. Como señala el órgano de contratación y

así se evidencia de la Cláusula 22.A transcrita, el criterio A.3.h) tenía por objeto valorar *"La propuesta de medidas para comprobar, contrastar y desarrollar dichas soluciones durante la redacción del Estudio de Detalle, del proyecto básico y del estudio de ejecución*" y no incluía como criterio o requisito valorable la implantación territorial del licitador ni su experiencia previa en el municipio. Por ello, la referencia que contiene el informe de valoración a la experiencia previa en Pedrola no puede suponer la introducción de un criterio autónomo de adjudicación o que se haya favorecido y puntuado el arraigo territorial por cuanto, como expresa el informe técnico y así se valora, son los aspectos técnicos de la propuesta realizada en relación a este criterio técnico los que se han considerado para atribuir esa puntuación: *"La propuesta plantea la redacción del proyecto básico en paralelo al Estudio de Detalle, con la finalidad de asegurar la coherencia técnica desde el inicio entre la ordenación urbanística y la solución arquitectónica ... la propuesta de R.R.L. identifica correctamente la topografía irregular de la parcela, las diferencias de rasante, las edificaciones colindantes, la presencia de la acequia al norte y las limitaciones del saneamiento existente en Calle del Canal. Asimismo, plantea una solución de ordenación mediante vial interior en cruz, una conexión peatonal hacia Zafranal, una solución mixta de saneamiento, previsión de centro de transformación y medidas orientadas a la viabilidad económica de la promoción.*

La oferta aborda uno de los principales factores que podrían incrementar el coste de la actuación: la diferencia de rasante, de aproximadamente 2 metros, entre Calle del Canal y la urbanización del Zafranal. La solución propuesta ofrece mayor continuidad espacial que una ordenación mediante plataformas separadas, si bien deberá completarse técnicamente en fases posteriores con mayor definición de cotas, rasantes, muros, redes e incidencia económica", a diferencia de la oferta de J.S.C., que recibe una puntuación menor, dado que, como también consta en el informe técnico de valoración: *"La propuesta plantea dos hitos principales. El primero es una reunión de programa inicial para fijar el presupuesto objetivo y realizar comprobaciones de campo, como la revisión de tapas de colector y consultas a compañías.*

El segundo es la elaboración de un documento de avance para contrastar la ordenación informalmente con los servicios técnicos municipales antes de la tramitación oficial.

Estas medidas permiten comprobar y contrastar determinadas soluciones durante la redacción del Estudio de Detalle, el proyecto básico y el proyecto de ejecución.

No obstante, la valoración de este subcriterio es limitada, porque algunas soluciones esenciales —especialmente las relativas a rasantes, taludes, evacuación de aguas, accesibilidad y conexión con el entorno— quedan necesitadas de mayor desarrollo gráfico y técnico".

Y son estos factores técnicos, diferentes en ambas propuestas técnicas y analizados por el técnico valorador en base a la discrecionalidad técnica que le asiste y que no se ha cuestionado respecto a este subcriterio y su aplicación, no así, como sostiene el recurrente, el arraigo territorial que, en ningún caso, ha entrado en juego o ha sido objeto de valoración y puntuación, pese a que, ya lo hemos advertido, se mencione en el informe de valoración de la Arquitecta Municipal, los que han determinado finalmente la puntuación otorgada, sin que concurra de este modo vulneración de los principios de igualdad de trato, no discriminación y libre competencia.

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar este motivo del recurso.

V) En lo que atañe a la denuncia desviación de poder cuestionando la tramitación urgente del procedimiento dirigida a un resultado predeterminado y que ha supuesto una restricción de la concurrencia, debemos dar también la razón al órgano de contratación en este extremo.

Pese a esa tramitación urgente (justificada en la tramitación del procedimiento –documento núm.1- del expediente), las dificultades y demora en el proceso de alta en la PCSP que relata el poder adjudicador y que vienen a justificar la demora de casi un mes entre la aprobación del expediente de contratación y la publicación del anuncio de licitación en la PCSP, y la reducción de plazos del procedimiento licitación y de ejecución del contrato, también valorada en los criterios de adjudicación automáticos (Cláusula 22.B.2, transcrita en el Fundamento de Derecho Cuarto, apartado 3), respecto a la redacción del Estudio de Detalle y del proyecto básico, y del proyecto de ejecución, debemos destacar que el recurrente, como señala el órgano de contratación, ofertó una reducción del plazo de ejecución del servicio pasando de los 14 y 21 días previstos a 12 y 18 días, respectivamente, y por ello, como sostiene el

órgano de contratación y este Tribunal comparte, esta configuración de la licitación y la reducción de plazos no puede ser considerada ahora como indicio autónomo de una configuración destinada a favorecer a un licitador. Pues de la proposición del recurrente y de la reducción de plazos por él ofertada se deduce, bien que realizó una oferta de cumplimiento imposible, por cuanto alega ahora esa restricción temporal para justificar una vulneración de la libre concurrencia (motivada en la extensión de la documentación técnica sobre la que debía desarrollarse la proposición técnica ofertada y la imposibilidad material de llevarla a cabo en tan breve lapso temporal), bien que al no haber sido el resultado del procedimiento favorable a sus intereses, por no resultar adjudicatario del servicio, está buscando argumentos, en este caso contrarios a sus propios actos (con referencia a la reducción de plazos ofertada para la redacción del Estudio de Detalle y el proyecto básico y de ejecución de las viviendas), para anular el procedimiento y obligar al órgano de contratación a licitar de nuevo este servicio y otorgarle de este modo una nueva oportunidad de resultar adjudicatario del contrato, pero sin que este motivo de recurso, por su falta de argumentación para acreditar la desviación de poder que se denuncia, pueda ser considerado.

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar este motivo del recurso.

VI) En lo que se refiere a la participación previa del adjudicatario en la preparación del contrato lo que supone, a juicio del recurrente, una ventaja que distorsiona la competencia y que se acredita en la oferta, y acreditado por este Tribunal a la vista del expediente remido lo contrario, es decir, su no participación en la elaboración de los pliegos, en las especificaciones técnicas, en la determinación de los criterios de adjudicación o en los restantes documentos preparatorios del procedimiento, ni tampoco el asesoramiento al órgano de contratación en su preparación, por lo que no concurre la prohibición a la que se refiere el artículo 70.1 de la LCSP, corroborada también en las alegaciones del adjudicatario (que únicamente alude a un error en la copia de una plantilla de planimetría de otro proyecto y a que en el periodo 2023-2024 realizó un Anteproyecto de 16 viviendas unifamiliares en la parcela sita en Avenida Virgen del Pilar, 36 de Pedrola (Zaragoza) que aporta como documento 4, y que el esquema en volúmenes, distribuciones y condicionantes

urbanísticos de dicho Anteproyecto para 16 viviendas unifamiliares se ha aprovechado para la propuesta de esta licitación como puede contrastarse con la documentación aportada), debemos desestimar, sin más razonamiento o análisis jurídico, este motivo de recurso.

La sospecha del recurrente se basa únicamente en un indicio al señalar que *"La oferta técnica del adjudicatario incorpora un plano cuyo cajetín identifica el trabajo como "PROYECTO BÁSICO Y DE EJECUCIÓN DE 21 VIVIENDAS UNIFAMILIARES Y URBANIZACIÓN", fechado en "MARZO 2026" y con "POLÍGONO PRADILLO 2004, S.L" como propietario, así como una ruta informática impresa ("PROYECTOS\1300\136224\") indicativa de un expediente interno del despacho abierto en 2024. De ello resulta, por documentación aportada por el propio licitador y custodiada por el órgano de contratación en el archivo electrónico de su oferta, que el proyecto objeto del contrato se encontraba sustancialmente redactado con anterioridad a la aprobación del expediente (26 de junio de 2026) y a la publicación de la licitación (31 de julio de 2026), esto es, en un momento en el que ni el programa ni la propia existencia de la futura licitación eran conocidos ni accesibles para el mercado".* A su juicio, además, *"Tal circunstancia explica, asimismo, el compromiso de entrega del documento inicial del Estudio de Detalle y del proyecto básico en ocho días naturales y del proyecto de ejecución en doce, así como la coincidencia de la oferta con el programa del estudio geotécnico de marzo de 2024".*

No obstante, y como defiende el órgano de contratación, los licitadores tuvieron a su disposición la documentación técnica preexistente, en particular, el estudio geotécnico y el levantamiento topográfico (en cuya redacción no consta participara el adjudicatario), documentación ésta que proporcionaba a todos los licitadores, y a todos ellos por igual, insistimos nosotros, las premisas técnicas sobre las que ofertar sus proposiciones técnicas para la ejecución conforme al planeamiento urbanístico vigente del proyecto de viviendas a precio asequible licitado y que desvirtúa la sospecha de participación del adjudicatario en la documentación preparatoria del contrato mantenida en el recurso.

La aplicación del artículo 70.1 de la LCSP, con cita a las Resoluciones 1155/2026, de 9 de julio, 707/2025, de 14 de mayo, y 1642/2024, de 19 de diciembre, todas ellas del TACRC, no restringe su aplicación a los supuestos en los que el licitador haya participado en la elaboración de la documentación preparatoria del contrato o de sus pliegos rectores, sino a todos los supuestos de participación *"de algún modo"* en la preparación del procedimiento de licitación, teniendo en cuenta a estos efectos la vinculación entre entidades conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código de Comercio, siempre que con ello haya obtenido información relativa a la licitación que le coloque en posición de ventaja con relación al resto de licitadores, vulnerándose con ello los principios de igualdad, transparencia y concurrencia, intervención que, a pesar de la intervención del adjudicatario en el año 2024 en un Anteproyecto de 16 viviendas unifamiliares en la parcela sita en Avenida Virgen del Pilar, 36 de Pedrola (Zaragoza), también para la construcción de viviendas, no concurre en este supuesto.

Y en segundo lugar, se exige que dicha participación no falsee la competencia, es decir, que dicha intervención suponga una eventual ventaja respecto de los demás licitadores que no haya quedado neutralizada en el procedimiento, por ejemplo, a través de la comunicación a los licitadores de la información intercambiada en el marco de la participación en la preparación del procedimiento de contratación o como resultado de ella o el establecimiento de plazos adecuados para la presentación de ofertas, y que debe ser apreciada por el órgano de contratación durante la preparación del contrato, pues es en esta fase en la que puede adoptar las medidas contempladas en el párrafo 3º del artículo 70.1 de la LCSP, no siendo en este supuesto exigible al órgano de contratación, habida cuenta la ausencia de intervención.

De conformidad con lo expuesto, procede desestimar este motivo del recurso.

VII) Y, por último, respecto a la denuncia de vicios en el acuerdo de adjudicación y su motivación, al considerar que el acuerdo de adjudicación no se pronuncia sobre las alegaciones por él presentadas con fecha 18 de agosto de 2026 en la notificación del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP, que se han asumido

en la resolución de adjudicación los vicios del informe de valoración y que existen contradicciones en la documentación aportada en cumplimiento del requerimiento de subsanación practicado en relación a la acreditación de estar al corriente con Hacienda y Seguridad Social, debemos otorgar también razón al órgano de contratación puesto que la referencia del requerimiento del artículo 150.2 de la LCSP a la posibilidad de que se formulen alegaciones no supone la apertura de un procedimiento contradictorio, y la incorporación de la valoración técnica a la motivación del acuerdo de adjudicación y que asume el Consejo de Administración en este supuesto no genera un vicio en la adjudicación, sino que sus consecuencias van unidas, necesariamente, a que se acrediten las infracciones materiales que se atribuyen a la valoración realizada que, como hemos analizado en cada uno de los motivos precedentes, no han prosperado, sin que pueda albergarse duda, pese a que de nuevo se plantean al fundamentar este último motivo de recurso, sobre la competencia del órgano de contratación que, como hemos concluido, corresponde al Consejo de Administración de la sociedad mercantil de titularidad municipal, sin perjuicio de que los requerimientos o trámites puedan residenciarse en la Presidencia de dicho Consejo, como aquí ha ocurrido.

A modo de conclusión, debemos decir que este Tribunal ha examinado el informe técnico de valoración emitido, así como la aplicación realizada de los criterios y subcriterios de adjudicación establecidos en el PCAP, y la puntuación asignada de forma proporcional a cada uno de ellos, y no podemos sino concluir que, aunque con algún error de transcripción (al que ya nos hemos referido al igual que a la trascendencia que dicho error debe tener en esta licitación), está debidamente motivado, dado que pone en relación cada aspecto técnico de las propuestas de los licitadores con los criterios de valoración establecidos en el Pliego, analizando las ofertas y estableciendo, además de los aspectos que son admisibles, las deficiencias de las mismas, sus carencias o incumplimientos, sin que el recurrente pruebe que se ha incurrido en error ni en arbitrariedad.

Por tanto, no es cierto que exista un error de hecho, ya que la valoración se ha efectuado tomando como referencia exclusiva la información, documentos y datos técnicos aportados por los licitadores en sus proposiciones sin que se haya incurrido

en omisiones, confusiones o interpretaciones erróneas de los datos técnicos aportados.

Tal y como viene señalando de forma reiterada la doctrina de los Tribunales Administrativos de Contratación, el error de hecho exige la constatación de una equivocación objetiva, patente y verificable, derivada de una incorrecta apreciación de datos materiales contenidos en el expediente. En este caso no concurre dicha circunstancia, dado que no se ha acreditado la existencia de datos inexactos, inexistentes o erróneamente interpretados, ni se aprecia discordancia entre los hechos constatados y las conclusiones técnicas alcanzadas.

La valoración de las ofertas técnicas se encuentra motivada, basada en los contenidos efectivamente presentados por cada licitador y sin que se haya acreditado la existencia de errores de hecho, arbitrariedad o vulneración de los principios de igualdad y objetividad.

La motivación exigible en la valoración de criterios sujetos a juicio de valor no requiere un desarrollo exhaustivo, sino que debe ser suficiente para permitir conocer las razones técnicas que han conducido a la puntuación otorgada y verificar que la misma se ajusta a los criterios establecidos en el pliego. En este caso, el informe de valoración identifica los aspectos evaluados, los relaciona con los criterios de adjudicación previstos y contiene las diferencias apreciadas comparativamente entre las ofertas, lo que permite comprender el razonamiento seguido por el redactor del informe técnico asumido por la Mesa de Contratación para proponer la adjudicación y justificado en el Acta de 10 y 13 de agosto de 2026.

Por lo tanto, siendo que la valoración del informe técnico en cada uno de los apartados analizados se ajusta a los criterios establecidos en el Pliego y que no se acredita que la Sociedad municipal haya actuado con arbitrariedad o error, y siendo que el informe está motivado, no pueden prosperar las alegaciones del recurrente en relación a este extremo, dado que no se ha desvirtuado la discrecionalidad técnica que preside la actuación impugnada.

En definitiva, la justificación que contiene el informe técnico de valoración y que ahora reitera el informe al recurso especial del órgano de contratación, se realiza conforme a los criterios y reglas de valoración previstas en el PCAP, se han seguido los requisitos procedimentales y de competencia, se fundamenta en una motivación suficiente, se han respetado los principios de la contratación y no se aprecian errores materiales, sin que la pretensión del recurrente de anular la licitación por error en la aplicación de los criterios, la introducción de subcriterios o una ponderación no prevista o sus discrepancias técnicas respecto a su contenido y resultado, a falta de datos que evidencien la existencia de arbitrariedad o error en la valoración, pueda prevalecer frente a las valoraciones del informe técnico.

En apoyo a nuestra argumentación, debemos traer a colación la Resolución del TACRC 155/2019, de 22 de febrero, aplicable a este recurso: "*Por otra parte, no podemos olvidar que lo que se pretende por parte de la recurrente es revisar la valoración de unos criterios amparados por la discrecionalidad técnica y solo revisables en casos excepcionales de arbitrariedad, desviación de poder, ausencia de justificación o error material, tal y como resulta por todas, de la Resolución de este Tribunal número 1037/2017, que a su vez cita la resolución 456/2015 en que se exponía: «Este Tribunal ha señalado reiteradamente que los criterios evaluables en función de juicios de valor tienen la peculiaridad de que se refieren, en todo caso, a cuestiones que por sus características no pueden ser evaluadas aplicando procesos que den resultados precisos predeterminables. Por el contrario, aun cuando se valoren en términos absolutamente objetivos no es posible predecir de antemano con certeza cuál será el resultado de la valoración. Básicamente los elementos de juicio a considerar para establecer la puntuación que procede asignar por tales criterios a cada proposición descansan sobre cuestiones de carácter técnico. Por ello, hemos declarado reiteradamente la plena aplicación a tales casos de la doctrina sostenida por nuestro Tribunal Supremo con respecto de la denominada discrecionalidad técnica de la Administración. Ello supone que tratándose de cuestiones que se evalúan aplicando criterios estrictamente técnicos, el Tribunal no puede corregirlos aplicando criterios jurídicos. No se quiere decir con ello, sin embargo, que el resultado de estas valoraciones no pueda ser objeto de análisis por parte de este Tribunal, sino que este análisis debe quedar limitado de forma exclusiva a los aspectos formales de la valoración, tales como las normas de competencia o de procedimiento, a que en la valoración*

no se hayan aplicado criterios de arbitrariedad o discriminatorios, o que finalmente no se haya incurrido en error material al efectuarla. Fuera de estos aspectos, el Tribunal debe respetar los resultados de dicha valoración. En relación con los informes técnicos en que se funda la evaluación de dichos criterios dependientes de un juicio de valor, este Tribunal ha sentado la doctrina de que los mismos están dotados de una presunción de acierto y veracidad por la cualificación técnica de quienes los emiten y solo cabe frente a ellos una prueba suficiente de que son manifiestamente erróneos o se han dictado en clara discriminación de los licitadores. Así, en nuestra Resolución no 52/2015 decíamos que, en esta tesitura, como ya ha señalado este Tribunal en su Resolución no 177/2014 de fecha 28 de febrero de 2014 «para decidir y resolver el recurso, al tratarse de una cuestión puramente técnica, el contenido del Informe técnico evacuado en el seno del procedimiento, y que posteriormente sirve de base al órgano resolutorio, la solución a esa cuestión se tiene que decidir de acuerdo con criterios técnicos, que no pueden ser otros que los contenidos en el Informe técnico, y en cuya materia por razones obvias, al no estar ante una cuestión propiamente jurídica, ya afecte a normas de competencia o de procedimiento, este Tribunal no tiene competencia material para decidir con un criterio propio, que no sea el ofrecido por el órgano técnico ya citado. Sin que, en el contenido del Informe técnico, y a la postre, en la resolución recurrida, se aprecie error material, ni arbitrariedad o discriminación»".

En conclusión, el recurso debe ser desestimado, puesto que este Tribunal ha comprobado que se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetando los principios de la contratación, sin que en la valoración se hayan aplicado criterios que incurran en arbitrariedad o discriminatorios, y que, no existiendo un error material o de hecho, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente.

De acuerdo con lo expuesto,

Vistos los preceptos legales que resultan de aplicación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, en sesión celebrada el día 5 de noviembre de 2026, adopta el siguiente

III. ACUERDO

PRIMERO. – Desestimar el recurso especial interpuesto por J.V.S.C. frente a la adjudicación del procedimiento de contratación denominado «Servicios de arquitectura promoción viviendas en Calle del Canal, número 24, Pedrola», promovido por la sociedad pública municipal “POLIGONO PRADILLO 2004, S.L.”

SEGUNDO. – Levantar la suspensión automática del procedimiento derivada del artículo 53 de la LCSP.

TERCERO. - Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la multa prevista en el artículo 58 de la LCSP.

CUARTO. - Notificar este Acuerdo a todos los interesados en el procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.